

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-15/2012
Y ACUMULADO SUP-JDC-
606/2012**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ADÁN
AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: JOSE LUIS
CEBALLOS DAZA, LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ, OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-15/2012**, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-606/2012**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, así como por Adán Augusto López Hernández, respectivamente, contra la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce emitida en los autos del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se impuso a dicho ciudadano una sanción económica por la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos pesos, por realizar actos anticipados de

precampaña e impuso una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I) Denuncia. El catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia contra Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática por la posible comisión de diversas violaciones a la legislación electoral de la citada entidad, relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público y con actos anticipados de precampaña y campaña, a través de discursos pronunciados en recorridos por quinientas comunidades del Estado.

La citada queja se radicó ante el mencionado instituto electoral local bajo la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

II) Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de septiembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó, en sesión extraordinaria, el proyecto propuesto por su Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador referido y determinó

absolver a Adán Augusto López Hernández, respecto de las presuntas violaciones cometidas.

III) Recurso de apelación. El veintinueve siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación a fin de controvertir la determinación antes apuntada, medio de impugnación al que correspondió la clave TET-AP-19/2011-III, y que fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución combatida y ordenar a la autoridad administrativa electoral local responsable que dictara una nueva, en la que se valorara el material probatorio aportado por las partes.

IV) Segunda resolución del procedimiento especial sancionador. El tres de noviembre último, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dictó nueva resolución dentro del procedimiento SCE/PE/PRI/005/2011, en la que absolvió nuevamente al ciudadano denunciado.

V) Segundo recurso de apelación. El siete de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue remitido para su resolución al Tribunal Electoral del Tabasco, quien lo radicó bajo la clave TET-AP-33/2011-II, resolviéndolo el veintidós de diciembre de dos mil once, en el sentido de confirmar la citada resolución de tres de noviembre de dos mil once.

VI). Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral de dicha entidad, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El referido juicio se registró en el libro de gobierno de este órgano jurisdiccional con la clave SUP-JRC-318/2011, al que recayó la sentencia de dieciocho de enero de dos mil doce, en la que se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los autos del recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, ordenando a dicho órgano jurisdiccional dictara nueva resolución en la que se valorara la totalidad del material probatorio aportado.

VII) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, el aludido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, y determinó sancionar a Adán Augusto López Hernández con una multa que asciende a la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos pesos por realizar actos anticipados de precampaña e impuso al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

Sentencia que fue notificada a los actores el veintiséis de enero del año en curso, según consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El treinta de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, así como Adán Augusto López Hernández, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdos de tres de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JRC-14/2012 y SUP-JRC-15/2012, y turnarlos al ahora magistrado ponente, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Por acuerdo plenario se ordenó reencauzar el juicio de revisión constitucional promovido por Adán Augusto López Hernández, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SUP-JDC-606/2012.

QUINTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó admitir los medios de impugnación y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1º; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra Adán Augusto López Hernández, -quien aspiraba a ser candidato a Gobernador de la entidad federativa precitada-, y del Partido de la Revolución Democrática por diversas conductas contrarias a la normativa electoral, esencialmente, actos anticipados de precampaña y proselitismo a favor del instituto político mencionado.

SEGUNDO. *Acumulación.* Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-15/2012 promovido por el partido Revolucionario Institucional, así como el diverso juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-606/2012, promovido por Adán Augusto López Hernández, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierte la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, pronunciada en el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, mediante la cual se revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria de tres de noviembre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/005/2011.

En la resolución combatida se sancionó a dicho ciudadano con una multa por la cantidad de cincuenta y seis mil setecientos pesos, por realizar actos anticipados de precampaña y se impuso una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio identificado con la clave **SUP-JDC-606/2012** al diverso **SUP-JRC-15/2012**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-15/2012**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-606/2012**, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79; 80; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada tanto al partido Revolucionario Institucional, como a Adán Augusto López Hernández, el veintiséis de enero de dos mil doce, por lo que el plazo de cuatro días corrió del veintisiete al treinta del mismo mes y año, luego, si el mencionado instituto y el referido ciudadano presentaron sus medios de impugnación el treinta de enero pasado, se tiene por satisfecho el requisito.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito, consta en ellas el nombre y firma autógrafa de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les

causa el acto reclamado y se citan los preceptos considerados violados.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, además de que el Partido Revolucionario Institucional promueve a través de su representante ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que Adán Augusto López Hernández promueve a través de su representante legal, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de ley adjetiva señalada.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los actores combaten la resolución emitida en el recurso de apelación que quedó radicado con el número TET-AP-33/2011-II del Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de la cual manifiestan que les causa perjuicio.

Lo anterior es así, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó las quejas primigenias ante la autoridad administrativa electoral local, mientras que Adán Augusto López Hernández fue sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña.

Por lo que se estima que los juicios promovidos resultan ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte lo siguiente:

a) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político alega la violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual revocó la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En ese contexto, la materia de la presente impugnación guarda relación directa con un procedimiento especial sancionador incoado en contra de Adán Augusto López Hernández y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de precampaña, entre otras cosas, lo cual, en su momento, llevaría a analizar si efectivamente existió dicha infracción a la normativa electoral estatal y, por ende, si se generó un posicionamiento del aludido funcionario denunciado en el ánimo del electorado, en relación con el próximo proceso de renovación del Ejecutivo Estatal de Tabasco; de ahí que se estime que dicha violación resultaría determinante para el resultado de esos comicios locales.

Además de lo anterior, en el caso, la determinancia se actualiza porque se impugna una resolución que eventualmente podría afectar la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, ya que la pretensión del partido actor se encamina a que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al

Partido de la Revolución Democrática con una amonestación pública, por culpa in vigilando, por actos anticipados de precampaña, lo cual en su caso, podría incidir de manera directa en el principio de equidad, en su vertiente de garantizar que quienes contiendan en un proceso electoral, lo hagan en igualdad de condiciones con respecto a los demás contendientes.

En ese orden de ideas, de resultar ilegal la imposición de esa sanción, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contienda, esto es, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2008 en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, año 1, 2008, cuyo rubro es: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

c) Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional es que se incrementen las sanciones impuestas a Adán Augusto López Hernández y al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, en caso de resultar fundados los agravios de los justiciables, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual no se prevé un plazo específico pero que, en forma óptima es deseable que ocurra antes de la celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco, el próximo primero de julio del presente año.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resolución Impugnada. En el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable sostuvo:

“QUINTO. Pretensión del apelante. El ciudadano Martín Darío Cazarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, pretende se sancione al diputado federal en funciones Adán Augusto López Hernández, pues a su parecer realizó del veintidós de febrero al diez de julio de dos mil once, propaganda institucional personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña, conductas ilícitas previstas en el artículo 335, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos planteados en los 39 puntos de hechos de su escrito de demanda.

SEXTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE FONDO.

1. Omisión de transcripción de la parte considerativa de la resolución reclamada.

Partiendo del principio de economía procesal, con el fin de obviar transcripciones innecesarias y agilizar la lectura de esta resolución; no se transcribirá la resolución reclamada, ya que el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no establece obligación legal de incluirla en los fallos; por lo que de resultar necesario para la comprensión de la presente resolución se transcribirá lo conducente.

2. Los agravios expresados por Martín Darío Cázarez Vázquez en su escrito inicial de demanda, en lo esencial consisten en:

- a) La negativa a realizar diligencias preliminares que fueron solicitadas en su momento procesal oportuno;
- b) El indebido estudio y análisis de los medios de pruebas, por no haberlas relacionados con las conductas denunciadas;
- c) La falta de ponderación en la individualidad y en su conjunto de todas las pruebas existentes en autos;
- d) La falta de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación de su determinación, al absolver al denunciado, cuando el material probatorio alcanzaba para declararlo culpable.

Seguidamente se procede a analizar los agravios y a realizar el examen y valoración de las pruebas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de dieciocho de enero de dos mil doce dictada en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-318/2011, en los términos siguientes:

En relación al agravio identificado por este órgano jurisdiccional electoral en el inciso **a)**, respecto a la negativa por parte de la autoridad responsable a realizar las diligencias preliminares que fueron solicitadas en su momento procesal oportuno, su alegato resulta **inatendible** debido a que ésta situación ya fue juzgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el punto CUARTO del auto de doce de agosto de dos mil once, emitido por la Secretaría Ejecutiva, tal como se precisó en los puntos 2.3 y 3 del capítulo de resultando de la presente sentencia, no obstante lo anterior, resulta pertinente dejar precisado que las diligencias preliminares deben realizarse antes del dictado del auto de admisión o desechamiento de las quejas formuladas, atendiendo la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, para los efectos de tomar una determinación que corresponda con mayor conocimiento de la causa. Situación que ya fue superada, dado que su denuncia fue admitida y resuelta en definitiva.

Por cuanto hace agravio identificado con el inciso b), relativo que la autoridad electoral responsable realizó un indebido estudio y análisis de los medios de pruebas al no haberlas relacionado con las conductas denunciadas por el hoy apelante; tal como estaba obligado acorde a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia número 2/2011, identificada bajo el rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Ante tal imprevisión y con el fin de darle vigencia al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral de Tabasco, considera:

- Depurar, clasificar y enumerar en arábigos progresivos los 39 puntos de hechos esgrimidos por el apelante en su escrito de denuncia;

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

- Especificar cuáles implican una libertad a la manifestación de las ideas de los ciudadanos; cuántos se encuentran relacionados con propaganda electoral personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña electoral; y cuáles son propaganda electoral a favor de un tercero.

Para poder establecer si la autoridad electoral responsable omitió:

1. Determinar si los hechos que se denuncian tiene repercusión en la materia electoral;
2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo;
3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral en plenitud de jurisdicción procede a realizar dicha clasificación:

- En el hecho 1 el denunciante señaló que el 22 y 23 de febrero de 2011 en la página web del semanario el independiente del sureste, consultable en el siguiente link http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=6911:prepara-adan-augusto-gira-de-trabajo-por-500-comunidades&catid=13:agenda&Itemid=5; en la versión online del diario milenio de tabasco, consultable en <http://impreso.milenio.com/node/8916601>; y en su portal web, www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Adán Augusto López Hernández hizo del conocimiento de la ciudadanía que:

1. Iniciaría a partir de mayo una gira de trabajo en 500 comunidades del Estado de Tabasco, para escuchar todas las necesidades de los tabasqueños.

2. Ante los habitantes de la ranchería Cumuapa del municipio de Cunduacán, Tabasco, que se encuentran en resistencia civil contra la comisión federal de electricidad, aseveró que se atenderían sus problemas.

3. El gobierno no defiende los intereses del Estado, pero que esto se acabará cuando la oposición gane en el 2012.

4. El programa de adultos mayores, madres solteras, discapacitados no continuó, porque el gobierno no supo administrar el dinero.

5. Convocó a los tabasqueños a participar en el movimiento de regeneración nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador.

- En el hecho 2 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 1; y señaló que el 09 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>; en la página web con el link <http://www.laverdad.com.mx/iniciara-adan-auqusto-recorrido-por-500-comunidades-marginadas-25530.html>, del periódico la verdad del sureste, se publicó. Lo siguiente:

6. En septiembre estaré formalmente solicitando mi licencia a la diputación federal.

7. En el programa radiofónico rumbo nuevo noticias, afirmó que su gira de trabajo está apoyada por un equipo de profesionistas, quienes integraran un proyecto que se presentará a la sociedad a finales del año 2011. Sin que obre en el expediente algún CD que contenga la referida entrevista.

8. En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado.

9. En septiembre posiblemente solicite licencia definitiva a su cargo de diputado federal, para dedicarse de tiempo completo a escuchar las necesidades de los tabasqueños.

10. Las necesidades de empleo, seguridad y agua potable, se pueden atender administrando con eficacia y eficiencia los recursos públicos de la entidad.

11. Llamo a la militancia perredista a seguir privilegiando la unidad, para no dejar ir la oportunidad histórica de que la oposición sea por primera vez gobierno estatal.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

12. Las malas decisiones del gobierno, la corrupción y la falta de transparencia en el manejo del erario público, han propiciado el descontento social y un cambio de gobierno encabezado por la izquierda tabasqueña.

- En el hecho 3 el denunciante repite los hechos identificados en los arábigos 1, 3, 5, 10, 11 y 12; y señaló que el 15 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota220211.php>. Lo siguiente:

13. Con unidad vamos a rescatar a Tabasco en 2012.

14. La oposición construirá un proyecto de gobierno que rescatara a Tabasco en el 2012.

15. Ante los habitantes de San Carlos, Macuspana, afirmó que el Estado, ya merece el inicio de una nueva etapa en donde lo fundamental sea la eficacia y transparencia gubernamental.

16. Ante familias, representantes evangélicos y católicos aseveró que urgen autoridades sensibles capaces de atender las demandas de la gente.

17. El movimiento ciudadano va más allá de los partidos políticos, donde abra espacio para todas las corrientes de pensamiento.

18. La improductividad del campo tabasqueño se debe a la ausencia de apoyo del gobierno estatal, así como el rezago educativo y la falta de empleo de los jóvenes egresados de las universidades públicas del Estado.

19. La unidad de este movimiento apuesta al triunfo electoral en el 2012.

20. La representación del movimiento regeneración nacional Morena, debe contar con representantes en todos los municipios del Estado, no solo en Macuspana.

21. La Secretaria de Salud, es la dependencia estatal que recibe el presupuesto más alto y esto no se refleja en la atención médica.

- En el hecho 4 el denunciante repite el hecho identificado en el arábigo 21; y señaló que el 20 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: [http://www.adanaugusto.org/nota220211 .php](http://www.adanaugusto.org/nota220211.php). Lo siguiente:

22. El gobierno reinstalará bono a burócratas por miedo a perder las elecciones.

23. Para gobernar hay que tenerle cariño a la gente.

24. En Jonuta manifestó ante militantes, simpatizantes y sociedad civil que las autoridades gubernamentales al darse cuenta de la molestia de la clase trabajadora, pretenden ahora mantener esos votos para los comicios estatales del año entrante, prometiendo que a partir de julio reintegrarán la compensación y el bono de fatiga, como estrategia electoral.

25. El perredismo de Tabasco apoyará con todo las aspiraciones de presidenciales de Andrés Manuel López Obrador.

26. El gobierno que encabezará el Sol Azteca a partir del 2013, va a implantar programas sociales que impacten en el bienestar de la gente.

27. Ante ciudadanos de la Ranchería Zapotal Primera y Segunda sección, manifestó que las casas de salud permanecen cerradas.

28. En la ranchería Bejucal y la Esperanza, planteó que Jonuta debe ser visto con justicia porque su presupuesto es limitado.

29. Ya se respira un aliento de esperanza, entre muchos ciudadanos que le apuestan a un cambio verdadero.

30. En el poblado Playa Larga pidió apoyo a los asistentes, para que hablen con sus amigos vecinos, familiares y los convenzan que ya es hora de un gobierno diferente en Tabasco.

- En el hecho 5 el denunciante señaló que el 28 de mayo del 2011, en la página 7 del diario “La Verdad del Sureste”, que obra en la foja 224 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió el hecho 2 y manifestó en Macuspana. Lo siguiente:

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

31. Vienen tiempos mejores para Tabasco y para que eso ocurra necesitamos estar unidos.

- En el hecho 6 el denunciante señaló que el 30 de mayo del 2011, en la página 7 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 225 del anexo 1 tomo 1, el denunciado repitió los hechos 2, 5, 11, 13, 25 y manifestó en Tacotalpa. Lo siguiente:

32. Necesario reorientar presupuesto para atender demandas sociales.

- En el hecho 7 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, en la página 5 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 226 del anexo 1 tomo 1, el denunciado manifestó ante jóvenes del Tecnológico Superior de Macuspana. Lo siguiente.

33. Ustedes son el relevo regeneracional y tienen doble compromiso con su familia, con la sociedad de Macuspana y los Municipios aledaños a formarse como hombres y mujeres de bien, ya que los gobiernos federal, estatal y municipal se olvidan que los jóvenes necesitan todo el apoyo y herramientas necesarias para lograr el éxito.

- En el hecho 8 el denunciante señaló que el 31 de mayo del 2011, el denunciado publicó «en su página web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.drg/nota310511.php>. Lo siguiente.

34. El cambio verdadero ya viene porque vamos adelante.

35. Hoy somos más los que anhelamos que las cosas se hagan de manera diferente, los que con esperanza confiamos, en que en este relevo generacional podamos unidos romper las inercias y enfrentar sin miedos un nuevo rumbo, para rescatar a nuestro Estado y a sus familias de la condición en que nos ha colocado la inseguridad y la pobreza incrementadas por la mala administración priista.

36. Adán Augusto López, sostiene que no hay duda que Andrés Manuel López Obrador, será el candidato presidencial en los comicios del próximo año.

37. Sea quien sea el candidato del PRD, tendrá todo el apoyo del perredismo, porque no pueden dejar pasar la oportunidad histórica que tienen para que se terminen más de 80 años de malos gobiernos priistas

que tienen al Estado en un caos total, en su loca ambición de seguir enriqueciéndose a costilla de las necesidades de la gente.

- En el hecho 9 el denunciante señaló que el 01 de junio del 2011, el denunciado público en su portal web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 7 del diario la verdad de sureste se publicó que obra en la foja 222 del anexo 1 tomo 1, manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.

38. Urge Adán Augusto al PRI, use mayoría para aprobar iniciativas sobre tarifas eléctricas.

- En el hecho 10 el denunciante señaló que el 02 de junio del J 2011, el denunciado público en su portal web www.adanaugusto.org consultable en el link: <http://www.adanaugusto.org/nota010611.php>; y en la página 5 del diario la verdad de sureste que obra en la foja 223 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en el fraccionamiento Estrellas de Buena Vista. Lo siguiente.

39. La Comisión Federal de Electricidad incita a la violencia, con la campaña de acoso que ha emprendido en las últimas semanas en contra de cientos de usuarios tabasqueños que mantienen adeudos por demás impagables.

40. Los ánimos se pueden desbordar, porque el problema no solo se presenta en Estrellas de Buena Vista, sino que por todos lados está brotando la inconformidad de gente por los abusos de la Comisión Federal de Electricidad.

41. Los convocó a organizarse y mantenerse unidos para impedir que la paraestatal, vulnere sus derechos y por eso reiteró que no bajará la guardia, hasta que se autorice una tarifa preferencial justa.

- En el hecho 11 el denunciante señaló que el 06 de junio del 2011, se publicó en la página 5 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 227 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Balancán lo siguiente.

42. Es una burla que anualmente solo se destine aproximadamente el dos por ciento del presupuesto estatal, por lo que planteó la necesidad de por lo

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

menos incrementar los recursos públicos hasta un 20 por ciento.

43. Urge recuperar la vocación agrícola y ganadera de la entidad, con incentivos y apoyos económicos, para generar competitividad y mayores oportunidades de empleo a los jóvenes, que en muchos Municipios que colindan con la frontera sur, terminan por emigrar a otros estados vecinos, porque aquí ya no hay en que trabajar para ganarse un salario digno, que sirva para satisfacer sus necesidades básicas.

44. La gente ya está cansada de tantas mentiras y engaños, por eso alientan cada vez más un aire de esperanza de que las cosas serán mejores a partir de que el PRD, gane la gubernatura en el 2012.

- En el hecho 12, el denunciante señaló que el 09 de junio del 2011, se publicó en la página 9 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 228 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Jonuta. Lo siguiente.

45. Reiteró su compromiso para seguir impulsando un cambio en Tabasco, con el propósito de atender la grave problemática que todavía en pleno siglo enfrentan muchos ciudadanos, que ni siquiera tienen acceso a los servicios básicos de salud.

46. Se necesita un verdadero gobierno que sea sensible y se preocupe por las necesidades de la gente, donde la salud tiene que ser una prioridad gubernamental.

47. Continuará realizando giras informativas por el Estado y esta semana visitará los municipios de Jalpa de Méndez, Teapa y Jalapa.

- En el hecho 13 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, se publicó en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 229 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en la Ranchería Guineo, Segunda Sección y la colonia Infonavit Ciudad Industrial. Lo siguiente:

48. Convocó a los tabasqueños a no bajar la guardia para organizarse y emprender juntos, una batalla jurídica en contra de los abusos y atropellos de la Comisión Federal de Electricidad.

- En el hecho 14 el denunciante señaló que el 10 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández concedió una entrevista a los medios de

comunicación en donde se origina una grabación estenográfica, que obra en la foja 18 del anexo 1 tomo 2, donde manifestó lo siguiente.

49. Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato entre quienes hemos manifestado aspiraciones, seguramente será el que esté mejor posicionado y el que reúna las mejores, la mayor competitividad, para enfrentar con éxito al gobierno y a su partido, entonces nosotros, no nos detenemos en nimiedades, en el caso particular yo me he estado preparando, estoy visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, rancherías, estoy haciendo un recorrido por 500 comunidades que nos va a permitir, adentrarnos a la problemática de Tabasco, pero también en ese diálogo presentar como ya lo hemos dicho los tabasqueños, un proyecto que seguramente será de mucho cambio en Tabasco.

50. En mi caso yo voy a pedir licencia, lo anuncié desde hace ya algún tiempo, en septiembre me voy a separar del cargo de diputado, porque yo creo que, no puede uno escudarse en el fuero federal, a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños, yo si voy a pedir: licencia desde septiembre, está por definirse la fecha, me han pedido, los compañeros diputados de la legislatura del PRD, que lo haga hacia fines de septiembre, una vez que ya quede encarrilado el asunto del presupuesto federal.

51. Quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones, sí hemos estado trabajando en aras de construir una unidad en el partido, pues debiera de ser por los sondeos de opinión, pero, aun así con reglas muy bien definidas, puede haber una consulta interna a la base que también nos haga salir con un candidato mucho más cohesionado.

52. No sé eso habrá que platicarlo entre los aspirantes entre las dirigencias nacional y estatal, pues cada quien por lo pronto estamos haciendo nuestra tarea.

53. Bueno quienes así lo señalan no conocen, la ley, el uso de herramientas como el Facebook, el Twitter, el internet no están regulados por la legislación local o federal y en el otro sentido uno puede celebrar reuniones con los ciudadanos, yo soy diputado federal electo en un distrito, pero finalmente represento a los tabasqueños y como político tengo

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

el derecho de reunirme con cuanto ciudadano, pueda y quieras escucharme.

- En el hecho 15 el denunciante señaló que el 11 de junio del: 2011, Adán Augusto López Hernández dirigió una mensaje al Comité de base del Municipio del Centro, en donde se originó una grabación estenográfica, que obra en la foja 17 del anexo 1 tomo 2. En donde dijo lo siguiente.

54. El mal gobierno daña a los compañeros de los Tintillos, de los Acachapan y de muchas comunidades del Centro.

55. Es una vergüenza que haya un gobierno corrupto e ineficiente, que se preocupe nada más en gastarse el dinero de los tabasqueños en publicidad de servicios que no sirven cuando vemos que tienen ustedes que hasta pagar la consulta.

56. Piensa Granier que el copete mágico lo va a salvar, nosotros vamos a ir en julio o en octubre a enfrentar unidos, con éxito al gobierno de su partido y les vamos a ganar la elección y seguro el PRD va a ser gobierno en el 2013.

57. Hemos tres o cuatro en el PRD que hemos manifestado la aspiración para contender como candidatos del partido.

58. En reuniones como ésta, inicia esa verdadera reconstrucción, no la reconstrucción de aquel que nada mas llora pidiendo unidad.

- En el hecho 16 el denunciante señaló que el 11 de junio del 2011, se publicó en la página 7 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 230 del anexo, 1 tomo 1 que manifestó en Jalpa de Méndez. Lo siguiente.

59. Durante una reunión informativa celebrada en la Ranchería Galeana, Segunda Sección del municipio de Jalpa de Méndez a donde asistieron representantes de Benito Juárez, Tomás Garrido, Chacalapa, La Pera y los poblados Amatitán y Boquiapa, el legislador federal convocó a la paraestatal y a la actual administración estatal para que pacten una tregua a fin de evitar que los ánimos se desborden, cuando éstos acudan a las comunidades a realizar los cortes masivos.

60. Los tabasqueños no tienen duda que Andrés Manuel López Obrador, será el próximo presidente del país y que el PRD ganará la gubernatura en el 2012;

- En el hecho 17 el denunciante, señaló que el 13 de junio del 2011 se publicó en la página 13 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 231 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en su cuarto informe de la dirigencia municipal. Lo siguiente.

61. Adán Augusto López Hernández admitió estar haciendo recorridos por la entidad, para presentar sus proyectos a futuro y a su vez adelantó que para el mes de Septiembre, pedirá licencia para comenzar su búsqueda por una candidatura, pese a que al interior del Sol Azteca comienzan a presentarse divisiones.

62. Reveló que el mejor posicionado y el que reúna mayor competitividad, será al que represente al partido en las próximas., elecciones que podrían ser en homologación.

- En el hecho 18 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario día a día avance, que obra en la foja 232 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

63. En el PRD se trabajará por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.

64. Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante haciendo un trabajo distinto cercano a la gente.

65. Se respira un aire de esperanza porque el próximo año, llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.

66. No tengo duda que en el 2012 vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo pueden estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta, porque ha llegado la hora de un cambio verdadero, expreso categóricamente.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

- En el hecho 19 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 08 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 233 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

67. Cada quien como militante del PRD debe de respetar los estatutos y los principios del partido. Respecto a esta cuestión, el diputado federal perredista, rechazó la existencia de cargadas a favor de algún aspirante al gobierno de Tabasco, surgidas de la dirigencia interina de este partido.

68. En cuanto a las aspiraciones que tanto Rosalinda y Adán Augusto López Hernández tienen por ser el candidato al gobierno de Tabasco, ambos personajes afirmaron que no se tiene ninguna diferencia por ella, dado que se busca hacer equipo con el partido.

- En el hecho 20 el denunciante señaló que "el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 03 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 234 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante comités seccionales del Centro. Lo siguiente.

69. En el PRD vamos todos juntos por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco.

70. El próximo año llegará la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas, a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños.

71. Vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo deben estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, sino que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta porque ha llegado la hora de un cambio verdadero.

- En el hecho 21 el denunciante señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 04 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 235 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

72. Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD rumbo al 2012, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va ganar el próximo gobernante de Tabasco, haciendo un tral distinto cercano a la gente.

73. Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato de entre quienes hemos manifestados nuestras

aspiraciones y seguramente será el que este mejor posicionado y que reúna la mayor competitividad para representar con éxito a su partido, en mi caso yo he estado visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, estoy haciendo un recorrido de 500 comunidades.

74. Voy a pedir licencia en el mes de septiembre, me voy a separar del cargo de diputado, porque no puede uno escudarse en el fuero federal a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños.

75. Indicó que la elección de candidato del PRD se tiene la propuesta que va hacerse por encuestas, también estamos preparados en caso de que se decida que haya una consulta interna, creo que el método más adecuado es el primero, porque en aras de construir una unidad en el partido hubiera de ser por los sondeos de opinión.

- En el hecho 22 el denunciante señaló que el 16 de junio del 2011, se publicó en la página 06 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 243 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Macuspana. Lo siguiente.

76. El cambio en Tabasco está más allá de ambiciones personales por eso vamos unidos, para trabajar a fondo en la renovación y reconciliación que demandan los ciudadanos.

77. Adán Augusto López, sostuvo que la fuerza del gran movimiento es a nivel nacional y estatal.

78. Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año.

79. Convocó a los militantes y simpatizantes del Sol Azteca a seguir organizándose para la dura batalla electoral del 2012 y sobre todo, ir creando conciencia entre la gente sobre la importancia de que no vendan su voto.

- En el hecho 23 el denunciante señaló que el 17 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 245 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajucá. Lo siguiente.

80. Exhortó a los ciudadanos que simpatizan con la izquierda tabasqueña a seguir organizándose rumbo

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

a los comicios federales y estatales del próximo año, porque este proyecto es ya imparable.

- En el hecho 24 el denunciante señaló que el 20 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 244 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa con empresarios de Paraíso. Lo siguiente.

81. Subrayó que se debería destinar el 20 por ciento del presupuesto estatal al campo tabasqueño para incentivar a los productores y no dejar de seguir cosechando sus cultivos.

82. Privilegiar la unidad interna, pero sobre todo escuchar a todos los compañeros, sin menospreciar su trabajo político.

- En el hecho 25 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario el heraldo de Tabasco, que obra en la foja 246 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

83. Para que nadie detenga el gran proyecto de gobierno que promoverá el PRD, con quien sea electo candidato a los comicios locales del próximo año, se necesita que la sociedad se organice y haga conciencia entre sus amigos, familiares, así como vecinos para que le apuesten a la verdadera transformación del Estado.

84. La gente pide que nos mantengamos unidos en el partido, que pongamos orden en nuestra casa porque así lo vamos a hacer en Tabasco manifestó, tras afirmar que continuarán sus visitas hasta llegar a 500 comunidades programadas, recordando que ha recorrido once municipios donde ha tenido reuniones informativas con las comunidades.

85. Que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.

- En el hecho 26 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 247 del anexo 1 tomo 1. Lo siguiente.

86. La unidad y la cohesión interna, será nuestra fortaleza para ganar la gubematura.

87. Afirmó que continuará sus visitas hasta a llegar a 500 comunidades programadas, destaco que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo.

88. A la fecha son ya 150 comunidades visitadas de los municipios de Centro, Tacotalpa, Balancán, Jonuta, Jalpa de Méndez, Paraíso, Jalapa, Macuspana, Teapa y Cunduacán.

- En el hecho 27 el denunciante señaló; que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 9 del diario milenio diario de Tabasco, que obra en la foja 249 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una comunidad de Tabasco. Lo siguiente.

89. Para sumarse al cambio se requiere ánimo, esperanza y entusiasmo y eso es lo que he encontrado en estas reuniones informativas.

90. Continuará sus visitas hasta llegar a las 500 comunidades que tiene programadas y resaltó que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones.

- En el hecho 28 el denunciante señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 248 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en una reunión informativa en comunidades de Tabasco. Lo siguiente.

91. La principal fortaleza de la oposición para dar la pelea en las próximas elecciones estatales y federales, será la unidad interna que demandan no solo militantes sino la sociedad civil en general, para que las cosas cambien a partir del año 2013.

- En el hecho 29 el denunciante señaló que el 25 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste; que obra en la foja 255 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Huimanguillo. Lo siguiente:

92. Sostuvo que nunca como antes la alternancia en el gobierno había estado tan cerca de llegar a Tabasco, tal y como muchos ciudadanos esperan que ocurra el año entrante.

93. El primer paso para la construcción de un Tabasco distinto, será la alternancia en el próximo

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

gobierno que presidirá el Partido de la Revolución Democrática.

94. Están dadas las condiciones para que la izquierda tabasqueña llegue al gobierno de Tabasco.

- En el hecho 30 el denunciante señaló que el 27 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 256 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Paraíso. Lo siguiente.

95. Ya basta de tantos abusos de la Comisión Federal de Electricidad que hace lo que quiere en Tabasco, con la complacencia del gobierno estatal.

- En el hecho 31 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario rumbo nuevo, que obra en la foja 257 del anexo 1 tomo 1, que manifestó ante simpatizantes, militantes y sociedad civil. Lo siguiente.

96. Aseveró que posiblemente habrá una solución integral al problema del alto costo de la energía eléctrica, cuando haya un cambio de gobierno en Tabasco.

- En el hecho 32 el denunciante señaló que el 29 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 258 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Teapa. Lo siguiente.

97. Aquí tenemos que sumarnos todos, sin importar con qué partido simpatiza el ciudadano, porque el problema, lo tienen todos, en resistencia civil no solo hay perredistas, sino también priístas y panistas.

- En el hecho 33 el denunciante señaló que el 30 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 259 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca. Lo siguiente.

98. El tiempo ya se le acabó a este gobierno para que hiciera posible una solución ante añejo reclamo social, pero no hay que perder la esperanza que con la alternancia que se avecina a partir del 2013, habrá una verdadera administración que estará defendiendo los verdaderos intereses de los ciudadanos.

- En el hecho 34 el denunciante señaló que el 02 de julio del 2011, se publicó en la página 04 del diario la verdad de sureste, que obra en la foja 260 del anexo 1 tomo 1, que manifestó en Nacajuca y Cunduacán. Lo siguiente.

99. Promoverá una acción colectiva para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca que los adeudos contraídos con la CFE con más de dos años de antigüedad, ya prescribieron según un resolutive emitido por ellos mismos.

- En el hecho 35 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 03 del diario novedades de tabasco, que obra en la foja 02 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Villa Macultepec. Lo siguiente.

100. El diputado federal del PRD Adán Augusto López Hernández sostuvo que Tabasco, se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013.

101. La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato.

102. Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúan moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo, para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD convoco el legislador federal perredista.

- En el hecho 36 el denunciante señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 07 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 03 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en el Municipio de Centro. Lo siguiente.

103. Tabasco se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013.

104. La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco está más allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato;

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

105. Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúen moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos, amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD.

106. Adán Augusto López, pidió a los asistentes que sigan sumando a más tabasqueños al movimiento regeneración nacional morena porque solamente organizados podrán evitar un nuevo fraude electoral en la elección presidencial.

107. Militantes de otros partidos están decididos a respaldar el movimiento democrático, porque desean un cambio real en las políticas públicas y sobre todo que haya justicia social para los que menos tienen.

En el hecho 37 el denunciante señaló que el 10 de julio del 2011, se publicó en la página 09 del diario la verdad del sureste, que obra en la foja 04 del anexo 1 tomo 2, que manifestó en Jalapa lo siguiente:

108. El pensamiento mayoritario de los tabasqueños, es que ha llegado la hora de la alternancia, como única opción de que las cosas se hagan de mejor manera, pero sobre todo que el presupuesto público se ejerza con honradez y transparencia.

109. Nadie robará nuevamente la presidencia de la república al guía moral de los perredistas Andrés Manuel López Obrador, quien sin duda alguna será el abanderado presidencial de izquierda mexicana.

110. Para que haya un cambio cierto en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, mantendrá la unidad interna, como único compromiso que garantizará a los ciudadanos que habrá un programa serio de gobierno, con verdaderas políticas públicas, como el apoyo universal a los adultos mayores, madres solteras y discapacitados.

En el hecho 38 el denunciante no precisa conducta alguna al denunciado ya que solo se limita a plantear diversas interrogantes que supuestamente acontecieron que en nada le benefician.

En el hecho 39 el denunciante se limita a insertar un sin número de fotografías en cuya mayoría se observa a un sujeto robusto del sexo masculino rodeado personas de diversos sexos y edades,

indicando el lugar donde fueron tomadas éstas por el personal adscrito a su representación.

Precisado lo anterior se procederá a clasificar estos hechos esenciales en los rubros siguientes:

1. Cuáles implican la libertad a la manifestación de las ideas, lo cual no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino sólo en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal; por tanto los mismos no serán materia de estudio en la presente resolución; siendo estos los precisados en los arábigos 1,2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 28; 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 62, 65, 81, 82, 88,95, 96, 97,99.

2. Cuáles implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, quien tiene la calidad de candidato único de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana; por tanto, dicha actividad es competencia del Instituto Federal Electoral; resultando ser los establecidos en los números 5, 20, 25, 36, 60, 106,109.

3. Cuántos de éstos hechos tienen repercusión en la materia electoral y por ende en las conductas ilícitas administrativas imputadas al denunciado Adán Augusto López Hernández, consistentes en promoción institucional personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña electoral; los cuales están precisados en los numerales 8, 23, 44, 45, 49, 51, 52, 57, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110.

Seguidamente se procede a determinar cuáles son las pruebas que sustentan los hechos antes referidos y asignarles el grado que alcanzan, tales como indicio simple, indicio de mayor grado convictivo, prueba plena o prueba circunstancial.

En el hecho número 02 del escrito de demanda y clasificado por esta autoridad con el arábigo 8 en el que se señaló que el 09 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org, la cual señala:

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

"En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado".

En el hecho número 04 del escrito de demanda y clasificado por esta autoridad con el arábigo 23 en el que se señaló que el 20 de mayo del 2011 el denunciado publicó en su página web www.adanaugusto.org, lo siguiente:

"Para gobernar hay que tenerle cariño a la gente".

Dicha página web se encuentra reproducida en el instrumento notarial número 3746, pasada ante la fe del notario público número 32 del patrimonio inmueble federal Leonardo de Jesús Sala Poisot, que obra agregado a foja 209 del anexo I, tomo I, la cual tiene la calidad de documental pública en términos del artículo 14, punto 4, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en la que ciertamente se constata que las expresiones antes referidas obran en dicha página y en la que además se encuentran otras expresiones de Adán Augusto López Hernández, siendo éstas las siguientes: "Prepara Adán Augusto gira de trabajo por 500 comunidades"; "A finales del presente año presentará a los tabasqueños resultado de los encuentros comunitarios que iniciará a partir del mes de mayo"; "Recibe Adán Augusto amplia respuesta en su recorrido por las 500 comunidades"; "El cambio, verdadero ya viene porque vamos adelante"; "Plantea Adán Augusto construir alianza ciudadana para ganar gobernatura"; "pide a militantes y simpatizantes seguir caminando para sumar a más ciudadanos al cambio verdadero"; "Adán y Rosalinda mejores *posicionados"; "Tabasco se inclinará por alternancia, Adán Augusto"; "Unidad, es fortaleza del PRD para ganar la gobernatura. Adán Augusto". Página web que se encuentra corroborada en cuanto a su originalidad con el informe expedido por Internet Tabasco, ofrecida por el apoderado legal del denunciado licenciado Félix Roel Herrera Antonio y con lo admitido por el demandado en su escrito de contestación de demanda en donde afirmó "*Cabe aclarar que la página la pago de mi Peculio Personal*", medios convictivos que tienen la calidad de documentales privadas acorde a lo establecido en el artículo 14, punto 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, con los cuáles en su conjunto queda plenamente demostrado que durante el período comprendido del veintidós de febrero al veinte de

junio de dos mil once Adán Augusto López Hernández divulgó en su página de internet las expresiones antes referidas, asignándole el valor de prueba plena.

En el hecho número 11 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 44 señaló que el 06 de junio del 2011, se publicó en la página 5 del diario "la verdad del sureste", que el denunciado manifestó en Balancán lo siguiente:

"La gente ya está cansada de tantas mentiras y engaños, por eso alientan cada vez más un aire de esperanza de que las cosas serán mejores a partir de que el PRD, gane la gubematura en el 2012".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 006 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 12 del escrito de demanda y clasificado por esta autoridad con el arábigo 45 en el que se señaló que el 09 de junio del 2011, se publicó en la página 9 del diario "la verdad del sureste", que manifestó en Jonuta lo siguiente:

"Reiteró su compromiso para seguir impulsando un cambio en Tabasco, con el propósito de atender la grave problemática que todavía en pleno siglo enfrentan muchos ciudadanos, que ni siquiera tienen acceso a los servicios básicos de salud".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 007 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 14 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 49, 51 y 52 señaló que el 10 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández concedió una entrevista a

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

los medios de comunicación en donde se origina una grabación estenográfica, donde manifestó lo siguiente:

Respecto al 49 señaló:

"Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato entre quienes hemos manifestado aspiraciones, seguramente será el que este mejor posicionado y el que reúna las mejores, la mayor competitividad, para enfrentar con éxito al gobierno y a su partido, entonces nosotros, no nos detenemos en nimiedades, en el caso particular yo me he estado preparando, estoy visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, rancherías, estoy haciendo un recorrido por 500 comunidades que nos va a permitir, adentrarnos a la problemática de Tabasco, pero también en ese diálogo presentar como ya lo hemos dicho a los tabasqueños, un proyecto que seguramente será de mucho cambio en Tabasco".

En relación al 51 declaró:

"Quienes hemos manifestado nuestras aspiraciones si hemos estado trabajando en aras de construir una unidad en el partido, pues debiera de ser por los sondeos de opinión, pero, aun así con reglas muy bien; definidas, puede haber una consulta interna a la base que también nos haga salir con un candidato mucho más cohesionado".

Respecto del 52 reveló:

"No se eso habrá que platicarlo entre los aspirantes entre las dirigencias nacional y estatal, pues cada quien por lo pronto estamos haciendo nuestra tarea".

Ciertamente, en la foja 018 del anexo I tomo II, se encuentra un CD "ENTREVISTA A LOS MEDIOS", mismo que al ser insertado en el CPU de un equipo de cómputo apareció el archivo "diputado federal adán agosto lópez hernández entrevista_2011_06_12", y que al ser reproducido se escuchó una plática entre dos personas una voz femenina y otra masculina, quienes manifestaron lo antes referido. Medio de convicción que no obstante al parecer resulta ser una entrevista para radio, es tomada en cuenta y valorado por esta autoridad jurisdiccional electoral en base al criterio

jurisprudencial citado bajo el rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**". Que modificó el criterio de que las pruebas inherentes a radio y televisión no son sólo competencia del Instituto Federal Electoral. Medio de convicción que tiene la calidad de prueba técnica imperfecta en razón a que el oferente de la prueba no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma tal como lo exige el artículo 14, punto 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y por lo mismo sólo se le concede valor de indicio simple.

En el hecho número 15 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 57 señaló que el 11 de junio del 2011, Adán Augusto López Hernández dirigió un mensaje al Comité de base del Municipio del Centro, en donde se originó una grabación estereográfica. En donde dijo lo siguiente:

"Habernos tres o cuatro en el PRD que hemos manifestado la aspiración para contender como candidatos del partido".

Ciertamente, en la foja 017 del anexo I tomo II, se encuentra un CD con la leyenda "PRI" "ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ" "MENSAJE AL COMITÉ DE BASE DEL MPO DEL CENTRO", 11/06/2011, mismo que al ser insertado en el CPU de un equipo de cómputo apareció el archivo "diputado federal adán augusto lópez hernández mensaje a comité de base_2011_06_12", y que; al ser reproducido se escuchó un discurso de una voz masculina, en donde manifestó lo antes referido; medio de convicción que resulta ser una prueba técnica imperfecta en razón a que el oferente de la prueba no identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma tal como lo exige el artículo 14, punto 6 de la Ley: de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, y por lo mismo sólo se le concede valor de indicio simple.

En los hechos números 17 y 20 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 61, 69, 70 y 71 señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 03 del diario "la verdad

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

del sureste", que manifestó en su cuarto informe de la dirigencia municipal de Centro, Tabasco, lo siguiente:

Respecto al 61 manifestó:

"Adán Augusto López Hernández admitió estar haciendo recorridos por la entidad, para presentar sus proyectos a futuro y a su vez adelanto que para el mes de Septiembre, pedirá licencia para comenzar su búsqueda por una candidatura, pese a que al interior del Sol Azteca comienzan a presentarse divisiones".

En el 69 refirió:

"En el PRD vamos todos juntos por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco";

Respecto al 70 citó:

"El próximo año llegara la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas, a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños";

En el 71 aludió:

"Vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo deben estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, si que todos los compañeros vamos caminar hacia una misma ruta porque ha llegado la hora de un cambio verdadero".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 013 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 18 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 63, 64 y 66 señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario "día a día avance", lo siguiente:

Respecto al 63 manifestó

"En el PRD se trabajará por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco";

En relación al 64 señaló:

"Vamos a construir una nueva candidatura del PRD, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante haciendo un trabajo distinto cercano a la gente";

Finalmente en el 66 reveló:

No tengo duda que en el 2012 vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si dé algo pueden estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, si no que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta, porque ha llegado la hora de un cambio verdadero, expresó categóricamente".

Ciertamente la referida información se encuentra en la foja 011 del anexo II tomo I, la citada: nota informativa fue emitida por Luis Miguel Maldonado, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 19 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 67 y 68 señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 08 del diario "rumbo nuevo", lo siguiente,

Respecto al 67 señaló:

"Cada quien como militante del PRD debe de respetar los estatutos y los principios del partido. Respecto a esta cuestión, el diputado federal perredista rechazo la existencia de cargadas a favor de un aspirante al gobierno de Tabasco, surgidas de la dirigencia interina de este partido".

En relación al 68 manifestó:

"En cuanto a las aspiraciones que tanto Rosalinda y Adán Augusto López Hernández tienen por ser el candidato al gobierno de Tabasco, ambos personajes afirmaron que no se tiene ninguna

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

diferencia por ella, dado que se busca hacer equipo con el partido".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 012 del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Leandro de la O, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 21 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 72, 73, 74 y 75 señaló que el 13 de junio del 2011, se publicó en la página 04 del diario "el heraldo de Tabasco", lo siguiente:

En el 72 señaló:

"Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD rumbo al 2012, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante de Tabasco, haciendo un trabajo distinto cercano a la gente",

Respecto al 73 mencionó:

"Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato de entre quienes hemos manifestados nuestras aspiraciones y seguramente será el que este mejor posicionado y que reúna la mayor competitividad para representar con éxito su partido, en mi caso yo he estado visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, estoy haciendo un recorrido de 500 comunidades",

En cuanto al 74 manifestó:

"Voy a pedir mi licencia en el mes de septiembre, me voy a separar del cargo de diputado, porque no puede uno escudarse en el fuero federal a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños".

Con respecto al 75 declaró:

"Indicó que la elección de candidato del PRD se tiene la propuesta que va hacerse por encuestas, también estamos preparados en caso de que se

decida que haya una consulta interna, creo que el método más adecuado es el primero, porque en aras de construir una unidad en el partido hubiera de ser por los sondeos de opinión".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 014 del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Humberto Santos, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la Calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un Indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 22 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 76, 77, 78 y 79 señaló que el 16 de junio del 2011, se publicó en la página 06 del diario "la verdad del sureste", que manifestó en Macuspana, lo siguiente:

En el 76 refirió:

"El cambio en Tabasco esta mas allá de ambiciones personales y por eso vamos unidos, para trabajar a fondo en la renovación y reconciliación que demanda los ciudadanos";

En el 77 manifestó:

"Adán Augusto López, sostuvo que la fuerza del gran movimiento es a nivel nacional y estatal; en el hecho 78 señaló:

"Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año";

Respecto al 78 adujo:

"Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año".

En relación al 79 manifestó:

"Convoco a los militante y simpatizantes del Sol Azteca a seguir organizándose para la dura batalla electoral del 2012 y sobre todo, ir creando conciencia entre la gente sobre la importancia de que no vendan su voto".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 01 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 23 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 80 señaló que el 17 de junio del 2011, se publicó en la página 13 del diario "la verdad del sureste", que manifestó en Nacajuca lo siguiente:

"Exhorto a los ciudadanos que simpatizan con la izquierda tabasqueña a seguir organizándose rumbo a los comicios federales y estatales del próximo año, porque este proyecto es ya imparable".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 016 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple, pero al ser concatenada con la información contenida en la página web de Adán Augusto López Hernández, dicha nota periodística se eleva a un indicio de mayor grado de convicción.

En el hecho número 25 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 83, 84 y 85 que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario "el heraldo de Tabasco", lo siguiente,

En el 83 manifestó:

"Para que nadie detenga el gran proyecto de gobierno que promoverá el PRD, con quien sea electo candidato a los comicios locales del próximo año, se necesita que la sociedad se organice y haga conciencia entre sus amigos, familiares, así como vecinos para que le apueste a la verdadera transformación del Estado";

Respecto al 84 señaló:

"La gente pide que nos mantengamos unidos en el partido, que pongamos orden en nuestra casa porque así lo vamos hacer en Tabasco manifestó, tras afirmar que continuarán sus visitas hasta llegar a 500 comunidades programadas, recordando que ha recorrido once municipios

donde ha tenido reuniones informativas con las comunidades";

En el 85 adujo:

"Que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 018 del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Humberto Santos, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 26 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 86 y 87 señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario "rumbo nuevo", lo siguiente,

En el 86 señaló:

"La unidad y la cohesión interna, será nuestra fortaleza para ganar la gubernatura";

En el 87 manifestó:

"Afirmo que continuara sus visitas hasta llegar a 500 comunidades programadas, destaco que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 019, del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Leandro de la O, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 27 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 89 y 90 señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 09 del diario "milenio de Tabasco", que manifestó en una comunidad de Tabasco, lo siguiente,

En el 89 señaló:

"Para sumarse al cambio se requiere ánimo, esperanza y entusiasmo y esto es lo que he encontrado en estas reuniones informativas";

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

Respecto al 90 manifestó:

"Continuara sus visitas hasta llegar a las 500 comunidades que tiene programadas y resalto que ha encontrado en el sentir de los ciudadanos mucho ánimo, esperanza, y entusiasmo para sumarse al cambio que exigen las nuevas generaciones".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 020 del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Carlos Sáyago, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 28 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 91 atribuido al denunciado, señaló que el 21 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en una reunión informativa en comunidades de Tabasco lo siguiente:

"La principal fortaleza de la oposición para dar la pelea de las próximas elecciones estatales y federales, será la unidad interna que demandan no solo militantes si no la sociedad civil en general, para que las cosas cambien a partir del año 2013.

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 021 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 28 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 92, 93 y 94 atribuidos al denunciado, señaló que el 25 de junio del 2011, se publicó en la página 07 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en Huimanguillo lo siguiente,

En el 92 refirió:

"Sostuvo que nunca como antes la alternancia en el gobierno había estado tan cerca de llegar a Tabasco, tal y como muchos ciudadanos esperan que ocurra el año entrante";

Respecto al 93 manifestó:

"El primer paso para la construcción de un Tabasco distinto, será la alternancia en el próximo gobierno que presidirá el Partido de la Revolución Democrática"; en el hecho 94 sostuvo: "Están dadas las condiciones para que la izquierda tabasqueña llegue al gobierno de Tabasco".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 022 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 33 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 98 atribuido al denunciado, señaló que el 30 de junio del 2011, se publicó en la página 05 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en Nacajuca lo siguiente: "El tiempo ya se le acabó a este gobierno para que hiciera posible una solución ante añejo reclamo social, pero no hay que perder la esperanza que con la alternancia que se avecina a partir del 2013, habrá una verdadera administración que estará defendiendo los verdaderos intereses de los ciudadanos".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 026 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 34 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con el arábigo 99 atribuido al denunciado, señaló que el 02 de julio del 2011, se publicó en la página 04 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en Nacajuca lo siguiente:

"Promoverá una acción colectiva para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca que los adeudos contraídos con la CFE con más de dos años de antigüedad, ya prescribieron según un resolutivo emitido por ellos mismos".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 027 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 35 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 100, 101 y 102 atribuidos al denunciado, señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 03 del diario

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

"novedades de Tabasco", que manifestó en Villa Macultepec, lo siguiente,

En el 100 refirió:

"El diputado federal del PRD Adán Augusto López Hernández se merece un gobierno nuevo para un tiempo nuevo y por eso ha llegado la hora de la alternancia a partir del 2013"; "

Respecto al 101 manifestó:

"La candidatura del PRD a la gubernatura es más; que una decisión familiar y Tabasco esta mas allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato";

En el 102 adujo:

"Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continua moviendo conciencia, que vayan a tocar la puerta de los vecinos, amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo, para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD convocó el legislador federal perredista".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 028 del anexo II tomo I, la citada nota informativa fue emitida por Rubén Concepción Góngora, sin embargo éste no refiere la fuente de su información, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 36 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 104, 105 y 107 atribuidos al denunciado, señaló que el 04 de julio del 2011, se publicó en la página 07 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en el municipio de Centro, lo siguiente,

En el 104 refirió:

"La candidatura del PRD a la gubernatura es más que una decisión familiar y Tabasco esta mas allá de la voz de alguien que le hable al oído a otra persona para designar candidato";

Respecto al 105 manifestó:

"Vengo a invitarlos a todos ustedes para que sigan participando en este movimiento, que continúen moviendo conciencias, que vayan a tocar la puerta de los vecinos, amigos y familiares en colonias, villas o comunidades a como ustedes saben hacerlo, para invitarlos a que se sumen al proyecto del PRD";

En lo referente al 107 citó:

"Militantes de otros partidos estén decididos a respaldar el movimiento democrático, porque desean un cambio real en las políticas públicas y sobre todo que haya justicia social para los que menos tienen".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 029 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

En el hecho número 37 del escrito de demanda clasificado por esta autoridad con los arábigos 108 y 110 atribuidos al denunciado, señaló que el 10 de julio del 2011, se publicó en la página 09 del diario "la verdad del sureste" que manifestó en Jalapa lo siguiente;

En el 108 refirió:

"El pensamiento mayoritario de los tabasqueños es que ha llegado la hora de la alternancia, como única opción de que las cosas se hagan de mejor manera, pero sobre todo que el presupuesto público se ejerza con honradez y transparencia";

En el 110 señaló:

"Para que haya un cambio cierto en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, mantendrá la unidad interna, como único compromiso que garantizara a los ciudadanos que habrá un programa serio de gobierno, con verdaderas políticas públicas, como el apoyo universal a los adultos mayores, madres solteras y discapacitados".

Ciertamente, la referida información se encuentra en la foja 030 del anexo II tomo I, empero, la citada nota informativa no tiene autor determinado, teniendo la calidad de documental privada y de indicio simple.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

En lo relativo a las copias simples de las fotos contenidas en el escrito de demanda, dichas impresiones fotográficas son documentales privadas en términos del artículo 14, punto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco e imperfectas, toda vez que de su sólo contenido no se puede establecer a verdad sabida la identidad de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicha prueba, por lo mismo sólo tienen el valor de indicio leve, lo cual impide vincularlas con el material probatorio antes ponderable.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **c)**, y al habersele asignado el valor a cada una de las pruebas en relación con los hechos atribuidos al denunciado, se concluye que resulta ser cierto que del veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once en los municipios de Balancán, Jonuta, Centro, Macuspana y Nacajuca, Adán Augusto López Hernández manifestó las expresiones precisadas en su página web y en los puntos esenciales número 8, 23, 44, 45, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79,80, en base a la prueba plena y a los indicios de mayor grado convictivo antes establecidos, como lo son la página web propiedad de Adán Augusto López Hernández, los diarios la verdad del sureste del 06, 09, 13, 16 y 17 de junio de de dos mil once; diario día a día avance de 13 de junio de dos mil once; diario rumbo nuevo de 13 de junio de dos mil once; diario el heraldo de Tabasco de 13 de junio de dos mil once, respectivamente. Resultando de singular importancia destacar que con su escrito de contestación de demanda antes referido el denunciado Adán Augusto López Hernández sólo se limitó a objetar los periódicos antes aludidos sin ofrecer algún *mentis* sobre la información en ella referida, es decir, no mencionó ni mucho menos probó que haya estado en lugar diverso al que señalaba la nota y que no refirió lo que en ella se consigna, lo cual conlleva a establecer bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia de que éstos hechos resultan ser ciertos, tal como lo establece la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada bajo el rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA"**

Procediéndose a establecer si estos hechos encuadran o no en actos anticipados de precampaña

para ser candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática o actos anticipados de campaña para ser candidato constitucional al mismo cargo de gobernador.

Al respecto, primeramente resulta necesario establecer que se entiende por precampaña electoral, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra se transcribe:

LEY ELECTORAL. EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 207.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición..."

Luego entonces, si Adán Augusto López Hernández desde el veintidós de febrero hasta el veinte de junio en los municipios de Balancán, Jonuta, Centro, Macuspana y Nacajuca expresó a la ciudadanía en general y se dirigió a los afiliados, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y al electorado en general con el objeto de darles a conocer su intención de contender por la candidatura interna del

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

citado partido político como precandidato al cargo de gobernador del Estado y obtener su respaldo manifestando todo lo siguiente:

"En su gira de trabajo expondrá públicamente las razones que lo motivan a ser un aspirante a la candidatura del PRD al gobierno del Estado".

"Para gobernar hay que tenerle cariño a la gente".

"Prepara Adán Augusto gira de trabajo por 500 comunidades";

"A finales del presente año presentará a los tabasqueños resultado de los encuentros comunitarios que iniciará a partir del mes de mayo";

"Recibe Adán Augusto amplia respuesta en su recorrido por las 500 comunidades";

"El cambio verdadero ya viene porque vamos adelante";

"Plantea Adán Augusto construir alianza ciudadana para ganar gubernatura";

"Pide a militantes y simpatizantes seguir caminando para sumar a más ciudadanos al cambio verdadero";

"Adán y Rosalinda mejores posicionados";

"Tabasco se inclinará por alternancia, Adán Augusto";

"Unidad, es fortaleza del PRD para ganar la gubernatura. Adán Augusto".

"La gente ya está cansada de tantas mentiras y engaños, por eso alientan cada vez más un aire de esperanza de que las cosas serán mejores a partir de que el PRD, gane la gubernatura en el 2012".

"Reiteró su compromiso para seguir impulsando un cambio en Tabasco, con el propósito de atender la grave problemática que todavía en pleno siglo enfrentan muchos ciudadanos, que ni siquiera tienen acceso a los servicios básicos de salud".

"Adán Augusto López Hernández admitió estar haciendo recorridos por la entidad, para presentar sus proyectos a futuro y a su vez adelantó que para el mes de Septiembre, pedirá licencia para comenzar su búsqueda por una candidatura, pese a que al interior del Sol Azteca comienzan a presentarse divisiones".

"En el PRD vamos todos juntos por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco";

"El próximo año llegara la hora de un cambio en la forma de hacer las cosas, a fin de que sirvan para beneficio de todos los tabasqueños";

"Vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo deben estar seguros los ciudadanos es que no nos vamos a pelear por la candidatura, así que todos los compañeros vamos caminar hacia una misma ruta porque ha llegado la hora de un cambio verdadero".

"En el PRD se trabajará por una candidatura de unidad para lograr la verdadera reconciliación que necesita Tabasco";

"Vamos a construir una nueva candidatura del PRD, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante haciendo un trabajo distinto cercano a la gente";

"No tengo duda que en el 2012 vamos a ganar con quien sea el candidato del PRD, porque si de algo pueden estar seguros los ciudadanos, es que no nos vamos a pelear por la candidatura, si no que todos los compañeros vamos a caminar hacia una misma ruta, porque ha llegado la hora de un cambio verdadero, expresó categóricamente".

"Cada quien como militante del PRD debe de respetar los estatutos y los principios del partido. Respecto a esta cuestión, el diputado federal perredista rechazó la existencia de cargadas a favor de un aspirante al gobierno de Tabasco, surgidas de la dirigencia interina de este partido".

"En cuanto a las aspiraciones que tanto Rosalinda y Adán Augusto López Hernández tienen por ser el candidato al gobierno de Tabasco, ambos personajes afirmaron que no se tiene ninguna

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

diferencia por ella, dado que se busca hacer equipo con el partido".

"Vamos a construir una verdadera candidatura del PRD rumbo al 2012, una candidatura de unidad en torno a una verdadera reconstrucción de Tabasco, la unidad se la va a ganar el próximo gobernante de Tabasco, haciendo un trabajo distinto cercano a la gente",

"Nosotros vamos a decidir a nuestro candidato de entre quienes hemos manifestados nuestras aspiraciones y seguramente será el que este mejor posicionado y que reúna la mayor competitividad para representar con éxito su partido, en mi caso yo he estado visitando a los tabasqueños, estoy llegando a las comunidades, villas, poblados, estoy haciendo un recorrido de 500 comunidades",

"Voy a pedir mi licencia en el mes de septiembre, me voy a separar del cargo de diputado, porque no puede uno escudarse en el fuero federal a la hora de ir a dialogar con los tabasqueños".

"Indicó que la elección de candidato del PRD se tiene la propuesta que va hacerse por encuestas, también estamos preparados en caso de que se decida que haya una consulta interna, creo que el método más adecuado es el primero, porque en aras de construir una unidad en el partido hubiera de ser por los sondeos de opinión".

"El cambio en Tabasco esta mas allá de ambiciones personales y por eso vamos unidos, para trabajar a fondo en la renovación y reconciliación que demanda los ciudadanos";

"Adán Augusto López, sostuvo que la fuerza del gran movimiento es a nivel nacional y estatal"; en el hecho 78 señaló: "Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año";

"Las encuestas señalan que es inaplazable que el PRD gane la gubernatura el próximo año".

"Convoco a los militante y simpatizantes del Sol Azteca a seguir organizándose para la dura batalla electoral del 2012 y sobre todo, ir creando conciencia entre al gente sobre la importancia de que no vendan su voto".

"Exhorto a los ciudadanos que simpatizan con la izquierda tabasqueña a seguir organizándose rumbo a los comicios federales y estatales del próximo año, porque este proyecto es ya imparable".

De los elementos de pruebas valoradas, es posible desprender que Adán Augusto López Hernández, ha realizado actos de precampaña electoral, vulnerando el principio de equidad de los demás posibles precandidatos del instituto político al cual pertenece.

Atento a lo anterior, se procede a verificar la temporalidad de los actos de precampaña antes precisados y al efecto se transcriben los preceptos legales que la establecen.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 201. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

*Artículo 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
(...)*

VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales en que se elija a:

a). Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;

(...)

c)....

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

De lo transcrito se colige que las precampañas para contender por la candidatura al cargo de gobernador del estado de Tabasco en cualquier partido político inician el quince de febrero al primero de marzo del año de la elección, y el proceso electoral 2011-2012 en esta entidad federativa inició el veinticinco de noviembre de dos mil once; por lo tanto, si Adán Augusto López Hernández, ha realizado proselitismo en su favor en el período comprendido del veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once, resulta ineludible que su conducta encuadra en el ilícito administrativo electoral denominado actos anticipados de precampaña previstos en los artículos 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, punto 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que seguidamente se transcriben:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 312. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO, EN MATERIA DE DENUNCIAS Y
QUEJAS**

"...Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones. 1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

***I. Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas*

(...)

En el caso que nos ocupa la propaganda anticipada de precampaña fue cometida de manera sistemática y personal en cuatro meses y en cinco municipios del estado, de Tabasco por Adán Augusto López Hernández, y toda la propaganda realizada fue con la intención de ganar adeptos que lo catapulten a la candidatura del PRD al cargo de gobernador del estado de Tabasco; el proselitismo se realizó en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos; sin embargo no quedó acreditado en autos reincidencia alguna en dicha falta; ni la obtención de algún monto pecuniario en su beneficio personal, lucro, daño, pero sí perjuicio al principio de equidad que resulta ser uno de los valores más preponderantes de la materia electoral derivada de su acción ilícita. En razón a lo anterior y tomando en consideración de que Adán Augusto López Hernández, resulta ser una persona con pleno conocimiento de causa de que los actos anticipados de precampaña electoral están prohibidos por la

normativa electoral y que con su ilícito proceder estaba tomando una ventaja indebida a los demás aspirantes del instituto político al que pertenece y por tanto consciente de que su proceder es ilícito, ya que resulta ser un diputado federal con licencia encargado entre otras cosas de contribuir a la exposición de leyes que ahora él vulnera.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Una vez que han sido claramente establecidos los hechos que integraron la falta del denunciado Adán Augusto López Hernández, ésta autoridad jurisdiccional electoral procede a calificar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción aplicable, tomando en cuenta el marco jurídico siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 309. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

...
...

III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

...
...

VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

ARTÍCULO 310. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

...
...
...
...

V. *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos y sus militantes;*

ARTÍCULO 322. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;*
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante hacer registrado como precandidato en el proceso de selección interno; y*

...

ARTÍCULO 323. *Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:*

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

...

...

...

...

...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS

Artículo 19. *Sanciones.*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 322, de la Ley, las sanciones aplicables por el Consejo Electoral, son:

...
...

III. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado;*
- c) *La pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interna; y*
- d) *La pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. En el caso, que el precandidato resultare electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.*

...

ARTÍCULO 20. *Individualización de las sanciones.*

1. *Para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en*

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido ó el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

g) El grado de intencionalidad o negligencia;

h) Otras agravantes o atenuantes; y

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista a la instancia o autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Calificación de la falta. De la interpretación sistemática, funcional, teleológica y progresista de los preceptos antes citados y tomando en consideración las sentencias identificadas con las

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral de Tabasco procede a establecer cómo puede calificarse la gravedad de las faltas cometidas.

De todo lo anterior se colige que las faltas pueden calificarse como **levísimas, leves y graves (ordinaria, especial y mayor)**.

Se considera falta **levísima**, cuando se ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral o la estructura constitucional y legal del Estado y que no trascienda en daños a terceros;

Se considera que existe falta **leve** cuando se afecten sustancialmente los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral del Estado o se causen daños a terceros;

y

Será **grave** la infracción cuando las violaciones se cometan en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte en forma sustancial el proceso electoral; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante o quejoso; cuando se pre constituyan pruebas falsas para afectar a terceros o a instituciones; y cuando se constate que se involucró a inocentes en la comisión de una falta.

La graduación de las faltas podría verse disminuida o incrementada atendiendo a las circunstancias en que fue cometida la infracción, mismas que funcionan como atenuantes o agravantes según sea el caso de la conducta que deba ser sancionada; y si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la Ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el actor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

Tiene especial relevancia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis bajo el rubro:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la ley de la materia confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la conducta del imputado recae en actos anticipados de precampaña y debe ser catalogada como falta leve.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Con base en lo anterior, se procede a realizar la individualización de la sanción:

I. Elementos objetivos:

a) La gravedad de los hechos y sus consecuencias: Se tiene acreditada los actos anticipados de precampaña al haber realizado proselitismo en su favor con la intención de ganar adeptos que lo catapulten a la candidatura del PRD al cargo de gobernador del estado de Tabasco, lo cual conforme con los artículos 312, apartado primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso d), fracción I del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas.

b) Circunstancias de ejecución:

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

1. Modo. Recorridos por diversos municipios del estado de Tabasco.

2. Tiempo. Se acreditó en autos que los recorridos realizados por el denunciado Adán Augusto López Hernández, fueron por el período comprendido del veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once.

3. Lugar. Los recorridos los realizó en los municipios de Balancán, Jonuta, Centro, Macuspana y Nacajuca.

4. Continuidad en la conducta. Se trata de una conducta asilada, ya que no existen elementos probatorios que señalen la reincidencia.

II. Elementos subjetivos:

a) Los medios de ejecución.

1. Externos: En el caso, el proselitismo se realizó en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.

2. Internos: Se encuentra probada, toda vez que el denunciado Adán Augusto López Hernández, al realizar los recorridos en los diversos municipios, tuvo la intención de darse a conocer, ya que resulta ser una persona con pleno conocimiento de causa de que los actos anticipados de precampaña electoral están prohibidos por la normativa electoral, y por tanto estaba consciente de que su proceder era ilícito, puesto que era diputado federal y entre sus funciones es la de contribuir a la exposición de leyes que ahora él vulnera.

3. Enlace personal entre el autor y su conducta. En los autos del expediente que se resuelve se acredita el nexo entre la conducta denunciada relativa a los actos anticipados de precampaña y el denunciado, ya que existen constancias que lo prueban, como los medios de comunicación escrita y el sitio web.

4. Monto del beneficio, monto, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida. El daño ocasionado por la falta cometida, deriva en una inequidad, ya que con su proceder estaba tomando una ventaja indebida a los demás aspirantes del

instituto político al que pertenece, violentando con esto, el principio de equidad que resulta ser uno de los valores más preponderantes de la materia electoral

5. Grado de intencionalidad o negligencia: Fueron actos en los que actuó con intención, pues sabía lo que significaba transgredir la norma, por todo ello, se le estima un grado de sanción leve.

6. Las condiciones socioeconómicas del infractor y su capacidad económica. Deben ponderarse las condiciones socioeconómicas del infractor, a efecto de que al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe de imponer, ésta no sea excesiva en relación con sus condiciones socioeconómicas y su capacidad económica.

No obstante que actualmente el denunciado Adán Augusto López Hernández, es diputado federal con licencia, la cual le fue otorgada el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la sesión número doce de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión; tal como se pudo constatar en la página de internet http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/LXI_LEG/1_PO_S_IIIANO/29-sep-11/8a.htm; se precisa que la fecha en que cometió los ilícitos que se le imputan, .fungía con el cargo señalado (diputado federal).

Por otra parte, de conformidad con lo publicado en la página oficial del Congreso de la Unión, consultable en la dirección electrónica http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000canales_principales/002_cámara_de_diputados/03_remuneraciones; el diputado federal devengaba una dieta mensual integrada de la siguiente manera:

Percepciones

Dieta Neta Mensual	\$ 75,457.00
Asistencia Legislativa	\$ 45,786.00
Atención Ciudadana	\$ 28,772.00

Por lo tanto, las percepciones mensuales que recibía el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el

tiempo de la comisión del ilícito, (período comprendido del veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once), ascendían a la suma de \$149,965.00 (ciento cuarenta y nueve mil, novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); también se pudo constatar que el denunciado además de ser actualmente diputado federal con licencia es titular de la notaría pública número 27 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde también tiene licencia temporal para separarse del cargo.

20 De igual forma de la página de internet <http://www.adanaugusto.org/semblanza.php>, se verifica que es un letrado con amplios conocimientos en Derecho, ya que entre otros estudios profesionales realizó un postgrado en Ciencias Políticas y Administración Pública, así como un diplomado en materia de Derecho Notarial; aunado a todo esto, es de dominio público que ha desempeñado diversos cargos de elección popular tanto a nivel estatal como federal, lo que hace presumir que cuenta con una solvencia económica que le permite cumplir con la sanción que se le imponga, la cual no debe ser excesiva ni ruinosa, ni rompa ningún principio legal, dadas sus circunstancias personales antes referidas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Tribunal Electoral de Tabasco, ha calificado la falta cometida por Adán Augusto López Hernández, como leve, la sanción que se considera aplicable al caso que nos ocupa, es la prevista en el artículo 322, apartado 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el arábigo 19, apartado 1, fracción III, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Toda vez, que la hipótesis contenida en la fracción I consistente en amonestación pública, no se considera idónea para el caso concreto, ya que la finalidad inmediata y directa de una sanción es la prevención de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya sea en forma especial, referida al autor individual o general, dirigida a toda la comunidad para reprimir el injusto, así como disuadir y evitar su proliferación futura; en lo específico, la amonestación pública al infractor no tendría la fuerza disuasiva suficiente para evitar el ilícito en futuras

ocasiones, ya que atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos lesionados, así como a la entidad de la lesión causado a los mismos, se impone optar por una sanción que impacte en el patrimonio del infractor para generar una conciencia de respeto a las disposiciones electorales, con el objeto de lograr intimidación y ejemplaridad para evitar en lo futuro, transgresiones a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que quedó debidamente acreditada en autos la conducta llevada a cabo por el infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al ciudadano Adán Augusto López Hernández, aunado al hecho de que la sanción administrativa que en su caso, se imponga, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas y ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en los numerales artículo 322, apartado 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el arábigo 19, apartado 1, fracción III, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco establece un *quantum* mínimo y uno máximo que van de uno a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; por tanto teniendo en cuenta la calificación la falta como leve, la multa se puede establecer dentro de los un mil días de salario, la que se impone al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en base al salario mínimo general vigente para el Estado de Tabasco en la fecha en que se cometió el ilícito sancionado (dos mil once), que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido en los preceptos legales antes invocados.

Lo anterior, se estima adecuado puesto que con la sola acreditación de la falta procede la imposición del mínimo de la sanción previsto en la norma, en el caso concreto se toma en consideración para imponer un monto superior, las circunstancias analizadas para la calificación de la falta citada y la individualización, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su emisión, las condiciones socioeconómicas del infractor y su capacidad económica, las cuales quedaron precisadas en el punto 5 antecede.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

La multa impuesta al denunciado Adán Augusto López Hernández equivale á la cantidad de \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), en razón a que el salario mínimo general vigente en la época de la infracción (dos mil once) era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100, moneda nacional), sanción que no es excesiva ni ruinosa, pues cuenta con capacidad económica.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, la citada determinación. Para que la multa impuesta a Adán Augusto López Hernández le sea cubierta de manera voluntaria por el sancionado en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, y si el infractor no cumple proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable e informe a ésta autoridad jurisdiccional electoral sobre lo sucedido.

PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO* DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace, a la petición del denunciante de que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por haber permitido la realización de actos anticipados de precampaña de Adán Augusto López Hernández, para la elección de gobernador del Estado de Tabasco a celebrarse el uno de julio de dos mil doce, se establece lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, es responsable pasivo, porque tiene conocimiento de que Adán Augusto López Hernández, es militante de su partido y además es diputado federal y los actos anticipados de precampaña los realizó durante aproximadamente cuatro meses y por ello tenía conocimiento de los hechos que venía realizando su militante, obteniendo con ello un beneficio indirecto, al ser posicionado con la propaganda de su afiliado frente al electorado, con lo cual se dejó de observar el principio de legalidad al obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda, respecto de la cual es responsable y sujeto de sanción.

De tal suerte, la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática es la consecuencia jurídica de una actitud omisa ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

En efecto, la *culpa in vigilando* resulta ser el fundamento de responsabilidad por hechos ajenos, donde aunque el daño ha sido ocasionado por otra persona, se entiende que el partido político denunciado tenía obligación de supervisar o vigilar a la persona que los ocasiona, y que precisamente su negligencia en esas tareas es consecuencia de que se haya producido el daño.

Toda vez que los partidos políticos tienen el deber especial de cuidar y garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad. De tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, en este caso al partido político se le determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En virtud de lo anterior se tiene que si el instituto político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, respecto de actos de sus militantes, puesto que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a éste, encima de que se tiene en cuenta que como persona jurídica, por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, sino necesariamente a través de las personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva sólo se puede realizar a través de la actividad de aquéllas.

Además, en autos no obran elementos que confirmen que el Partido de la Revolución, Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la

autoridad competente para ordenar su cese, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia citada bajo el rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Por lo antes expuesto, se actualiza la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, advertida que ha sido la militancia del denunciado Adán Augusto López Hernández en el Partido de la Revolución Democrática, al haber sido electo diputado federal por el instituto político mencionado; por lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones antes vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322, apartado uno, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

En relación al agravio identificado con el inciso **d)**, este órgano jurisdiccional electoral da por purgados los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, que aducía el recurrente le habían sido violados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en la resolución que impugnó. Por lo mismo, se declaran **parcialmente fundados** los agravios del Partido Revolucionario Institucional y precedente su pretensión de que se sancione al denunciado Adán Augusto López Hernández y al partido de la Revolución Democrática por la realización de actos anticipados de precampaña para el cargo de gobernador del Estado en las elecciones a celebrarse el primero de julio de dos mil doce en esta entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 49, apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se **revoca** la resolución de tres de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el

procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/005/2011.

Se absuelve al denunciado Adán Augusto López Hernández, únicamente por la realización de actos anticipados de campaña y propaganda personal institucionalizada.

Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, del cumplimiento de lo mandatado”.

SEXTO. Conceptos de agravio en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-15/2012. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expone como conceptos de agravio los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO: Causa Agravio al Instituto Político que represento, la indebida calificación de la falta realizada por el órgano resolutor ya que desacertadamente la gradúa como falta **leve** al señalar lo siguiente:

...

“Se considera que existe falta **leve** cuando se afecta sustancialmente los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral del Estado o se causen daños a terceros;”

Omitiendo precisar y señalar que, en el asunto que nos ocupa existen **agravantes**, relativas a perjudicar el derecho de terceros, afectación y aventajamiento a los demás partidos políticos, puesto que el posicionamiento obtenido por parte de los denunciados evidentemente causa detrimento a las demás fuerzas políticas.

Lo anterior, debe ser ponderado a través de los medios de ejecución, relativos a observar cómo se llevó a cabo la falta:

- A través de recorridos.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

- Solicitando el apoyo de la ciudadanía a su favor y a favor de terceros.
- Abusando de su derecho de legislador federal, al realizar en más de una ocasión informes de actividades.

Conductas que evidentemente generan un beneficio directo, sobre quienes desean promocionarse anticipadamente ante la ciudadanía, con el propósito de influir en el ánimo del electorado.

Partiendo de esa base, se debe considerar que, la calificación de la falta realizada por la responsable, evidentemente es errónea, en el sentido de que la conducta puesta a consideración de la autoridad electoral resulta ser de gravedad mayor, a saber:

"Será **grave** la infracción cuando las violaciones **se cometan en forma sistemática y reiterada; cuando se afecte en forma sustancial el proceso electoral**; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante o quejoso;"

De lo anterior, debe concluirse que:

- Una falta es grave cuando se comete de manera reiterada.
- En razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta ser notorio que se afecta el desarrollo del proceso electoral.

En ese tenor, es preciso aclarar que en la resolución combatida, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en sus páginas 187 y 188 relativas a la valoración de los Elemento Subjetivos señala:

II. Elementos subjetivos:

a) Los medios de ejecución

1. **Externos:** En el caso, el proselitismo se realizó en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.
2. **Internos:** Se encuentra probada, toda vez que el denunciado Adán Augusto López Hernández, al realizar los recorridos en los diversos municipios, tuvo la intención de darse a conocer, ya que resulta ser una persona con pleno conocimiento

de causa de que los actos anticipados de precampaña electoral estén prohibidos por la normativa electoral, y por tanto estaba consciente de que su proceder era ilícito, puesto que era diputado federal y entre sus funciones es la de contribuir a la exposición de leyes que ahora él vulnera.

3. Enlace personal entre el autor y su conducta.

En los autos del expediente que se resuelve se acredita el nexo entre la conducta denunciada relativa a los actos anticipados de precampaña y el denunciado, ya que existen constancias que lo prueban, como los medios de comunicación escrita y el sitio web.

4. Monto del beneficio, monto, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

El daño ocasionado por la falta cometida, deriva en una inequidad, ya que con su proceder estaba tomando una ventaja indebida a los demás aspirantes del instituto político al que pertenece, violentando con esto, el principio de equidad que resulta ser uno de los valores más preponderantes de la materia electoral.

5. Grado de intencionalidad o negligencia:

Fueron actos en los que actuó con intención, pues sabía lo que significaba transgredir la norma, por todo ello, se le estima un grado de sanción leve.

De la lectura integral de los elementos antes descritos, se colige que:

1. Queda acreditada la conducta denunciada.
2. Se acredita el nexo causal y la autoría de quien desplegó los hechos denunciados.
3. Se aprecia el beneficio obtenido, relativo al posicionamiento anticipado ante la ciudadanía y
4. La intención directa de ganar adeptos causando detrimento a sus posibles opositores y demás fuerzas políticas.

Bajo esa óptica, si se tienen ya acreditados los elementos del tipo, y a la vez se tiene por realizado el hecho ilícito, lo prudente era que se fincara una mayor sanción relativa a los elementos que sucedieron entorno a la conducta.

Pues a ciencia cierta, la multa impuesta al C. Adán Augusto López Hernández, no es proporcional a los

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

daños causados a la norma comicial y al derecho de terceros.

De ahí que, se deba de velar por la irrestricta aplicación de la ley y el derecho político electoral de los ciudadanos consagrado como garantía en la norma constitucional Federal y Local.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional, pasó por alto analizar el hecho de que el denunciado, era servidor público (Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal) y que por mandato constitucional (**artículo 128**), se encontraba obligado a respetar la norma suprema, es decir abstenerse de realizar pronunciamientos en torno a solicitar el apoyo a la ciudadanía relativa a su aspiración o en su caso realizar recorridos de manera permanente, donde manejaba propuestas de gobierno concatenadas con hacer saber a la ciudadanía sobre la intención por ocupar un cargo de elección popular.

Obviando que dichos actos son actos de proselitismo, que se encuentran restringidos por el artículo 9 base V, párrafo tercero de la Constitución Local, de lo cual se infiere, otra agravante, en razón que están vulnerando dos ordenamientos que salvaguardan el orden público, ya que en el Estado de Tabasco, ningún ciudadano puede realizar actos de proselitismo mucho antes del tiempo establecido en la Ley Electoral.

Luego entonces, al configurarse los recorridos que realizó el inculpado con consentimiento de su partido en los municipios del Estado de Tabasco, debe ponderarse que materialmente es configurable los actos anticipados de campaña.

Puesto que los actos anticipados de precampaña se encuentran ligados a la realización de actos de campaña electoral, tomando en cuenta que una actividad es consecuencia de la otra, y las dos son inherentes.

Puesto que se realizan actos de precampaña, con miras a posicionarse mucho antes de que dé inicio la campaña electoral.

Con estas actividades, evidentemente los infractores obtuvieron un beneficio directo que trae como consecuencia una inequidad en la contienda electoral relativa a lograr una ventaja indebida, a los demás

aspirantes del instituto político al que pertenece, violentando con esto, el principio de equidad.

De igual manera, cabe destacar que en el Resolutivo **Segundo** se le sanciona al Denunciado Adán Augusto López Hernández con multa de un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, el cual es equivalente a la cantidad de \$56,700.00 en razón que el salario mínimo vigente en la época de la infracción era de \$56.70, sin embargo dicha multa económica no es suficiente para evitar que los inculpados se abstengan de realizar la misma conducta.

Por tal motivo se le solicita a esta autoridad que califique de manera **grave** la conducta realizada por el infractor y de la igual forma al ser calificada como tal la multa deberá ser mayor en base a los resoluciones que de ella mismo emanan permitiendo demostrar la relación entre la gravedad de la infracción y la sanción impuesta.

Porque el infractor:

- Obtuvo beneficio.
- Abuso de su figura como servidor público.
- Solicitó el apoyo de la ciudadanía de manera abierta.
- Apoyo de su partido.
- Promovía una plataforma electoral y programa de gobierno, consistentes en apoyo a la ganadería, a los adultos mayores, a los menores, a las madres de familia, si se daba el cambio regeneracional o la alternancia en el estado.

SEGUNDO: Causa agravio al Instituto político que represento, la indebida individualización de la sanción relativa a fincar responsabilidades al PRD, el cual fue amonestado públicamente, sin especificar el porqué de tal determinación.

Máxime que en la Ley Electoral en su artículo 59 hace mención de las obligaciones de los partidos políticos, lo cual omitió cumplir el Partido denunciado, el cual se inserta para mejor proveer:

Artículo 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta, la de sus militantes v simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos** y los derechos de los ciudadanos;

Del artículo antes insertado, se observa que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar las conductas de sus militantes, para conminarlos a los principios del estado democrático respetando el derecho de terceros.

En el mismo tenor es evidente que la autoridad no sanciona de igual manera al Partido Político dado que en autos se observa que el representante del PRD reconoce que el infractor realizó los actos de precampaña y campaña política en beneficio propio y del mismo partido, por ende es claro observar que el partido político permitió las conductas del C. Adán Augusto López Hernández y con ello violenta los principios del Estado Democrático y la libre participación de los demás Partidos políticos al tomar ventaja sobre los demás Instituciones Políticas.

Haciendo lógico que, si a su militante se le sancionó con multa económica, lo prudente es que al partido político se le sancione con una multa mayor, puesto que omitió cumplir con su obligación de partido garante.

Es preciso aclarar que el Tribunal Electoral de Tabasco en sus páginas de la 193 a la 196 (considerando SEXTO), el de la Sentencia Definitiva dictada el día 24 de Enero de 2012 en el Expediente TET-AP-33/2011-II, la misma autoridad señala:

El Partido de la Revolución Democrática, es responsable pasivo, porque tiene conocimiento de que Adán Augusto López Hernández, es militante de su partido y además es diputado federal y los actos anticipados de precampaña los realizó durante aproximadamente cuatro meses y por ello tenía conocimiento de los hechos que venía realizando su militante, obteniendo con ello un beneficio indirecto, al ser posicionado con la propaganda de su afiliado frente al electorado, con lo cual se dejó de observar el principio de legalidad al obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda, respecto de la cual es responsable y sujeto de sanción.

De tal suerte, la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática es la consecuencia jurídica de una actitud omisa ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

En efecto, la *culpa in vigilando*, resulta ser el fundamento de responsabilidad por hechos ajenos, donde aunque el daño ha sido ocasionado por otra persona, se entiende que el partido político denunciado tenía obligación de supervisar o vigilar a la persona que los ocasiona, y que precisamente su negligencia en esas tareas es consecuencia de que se haya producido el daño.

Toda vez, que los partidos políticos tienen el deber especial de cuidar y garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad. De tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, en este caso al partido político se le determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En virtud de lo anterior se tiene que si el instituto político no realiza las acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable, respecto de actos de sus militantes, puesto que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a éste, encima de que se tiene en cuenta que como persona jurídica, por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, sino necesariamente a través de las personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva sólo se puede realizar a través de la actividad de aquéllas.

Además, en autos no obran elementos que confirmen que el Partido de la Revolución Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad

de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia citada bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".²¹

Por lo antes expuesto, se actualiza la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, advertida que ha sido la militancia del denunciado Adán Augusto López Hernández en el Partido de la Revolución Democrática, al haber sido electo diputado federal por el instituto político mencionado; por lo cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones antes vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322 apartado uno, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

De lo antes insertado, es claro observar que la autoridad reconoce que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de la conducta dado que obtuvo un beneficio indebido al promocionarse con los actos realizados por el Denunciado así mismo el partido político en mención **no ejerce ninguna acción tendiente a terminar con la conducta de su simpatizante, en razón de que el Instituto Político denunciado tenía la obligación de supervisar o vigilar a sus simpatizantes, militantes que pertenezcan a su institución.**

Luego entonces si se tiene en consideración que la responsable acredita que el partido denunciado incumplió con su obligación de vigilar y ajustar la conducta de sus militantes, es evidente que lo correcto es que se imponga una sanción ejemplar.

Toda vez que el Partido de la Revolución Democrática tiene el deber especial de cuidar y garantizar que las conductas de sus militantes se ajusten a lo establecido en la Ley Electoral vigente sin afectar con los actos realizados por el demandado al principio de Equidad en la contienda electoral, por ende es claro observar que el Partido Político aceptó y toleró las conductas realizadas por el C. Adán Augusto López Hernández, sin conminarlo a respetar la norma legal y el derecho de terceros.

En este mismo sentido es claro observar que en autos del expediente no obran elementos que confirmen que el PRD hubiere tomado las medidas necesarias para impedir la conducta del denunciado. Por tal motivo se le solicita a esta autoridad se le sancione de igual manera que al C. Adán Augusto López Hernández en razón que el Instituto Político permitió los actos realizados por el antes mencionado y con ello obtener un beneficio al mismo.

TERCERO: Causa agravio al instituto político que represento la indebida resolución emitida por el órgano jurisdiccional, en virtud de la falta de fundamentación y motivación, en la calificación e individualización de la sanción aplicada a los denunciados Adán Augusto López Hernández y al PRD, en razón que no está apegada a estricto derecho, ni mucho menos, es congruente con las conductas que les fueron imputadas.

En virtud que la autoridad calificó la falta cometida por el C. Adán Augusto López Hernández, como leve la cual no es suficiente para que el denunciado cese la conducta que viene realizando, por tal motivo el instituto político que represento propone que la sanción a dicha conducta sea mucho mayor, ya que como la propia autoridad en las páginas 187 y 188 (considerando sexto), de la Sentencia Definitiva dictada el día 24 de Enero de 2012 en el Expediente TET-AP-33/2011-II, señala:

b) Circunstancias de ejecución:

1. Modo. Recorridos por diversos municipios del estado de Tabasco.

2. Tiempo. Se acreditó en autos que los recorridos realizados por el denunciado Adán Augusto López Hernández, fueron por el período comprendido del veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once.

3. Lugar. Los recorridos los realizó en los municipios de Balancán, Jonuta, Centro, Macuspana y Nacajuca.

4. Continuidad en la conducta. Se trata de una conducta asilada, ya que no existen elementos probatorios que señalen la reincidencia.

II. Elementos subjetivos:

a) Los medios de ejecución.

1. **Externos:** En el caso, el proselitismo se realizó en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.

2. **Internos:** Se encuentra probada, toda vez que el denunciado Adán Augusto López Hernández, al realizar los recorridos en los diversos municipios, tuvo la intención de darse a conocer, ya que resulta ser una persona con pleno conocimiento de causa de que los actos anticipados de precampaña electoral están prohibidos por la normativa electoral, y por tanto estaba consciente de que su proceder era ilícito, puesto que era diputado federal y entre sus funciones es la de contribuir a la exposición de leyes que ahora él vulnera.

De lo antes insertado, es de advertirse que dicha calificación de la autoridad electoral **debió ser calificada de grave**, en vista de que la resolución no es acorde, con el hecho punitivo, ya que existen actos en los que actuó con la intención, por lo que de dicha falta se deriva la inequidad, ya que el infractor se encontraba tomando ventaja frente a los demás aspirantes. Por lo que la autoridad no tomo en consideración el proselitismo y propaganda personalizada que vino realizando el infractor debido a que fue de manera reincidente y llevadas a cabo por el C. Adán Augusto López Hernández.

Este criterio transgrede lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la falta de fundamentación de forma y fondo que debe de contener todo acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento en siguiente Tesis Jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo que primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal al caso y que por lo segundo que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos acudidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto configuren las hipótesis normativas.- Jurisprudencia 373, que puede ser localizada en la página 636, Segunda Sala, Tercera Parte, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

De la tesis antes insertada es claro ver que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la aplicación de la sanción a los infractores; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aportados y las normas aplicables.

En ese mismo tenor la autoridad responsable solamente sancionó con amonestación al Partido de la Revolución Democrática, hecho que no debió suceder ya que dicho instituto político permitió el uso de sus insignias partidarias así como también permitió que el militante siguiera con los actos denunciados, los cuales tienden a la promoción personalizada como lo manifiesta la propia autoridad en sus páginas 193 y 194 (considerando sexto)), en de la Sentencia Definitiva dictada el día 24 de Enero de 2012 en el Expediente TET-AP-33/2011-II, la misma autoridad señala:

PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO* DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

Por cuanto hace, a la petición del denunciante de que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por haber permitido la realización de actos anticipados de precampaña de Adán Augusto López Hernández, para la elección de gobernador del estado de Tabasco a celebrarse el uno de julio de dos mil doce, se establece lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, es responsable pasivo, porque tiene conocimiento de que Adán Augusto López Hernández es militante de su partido y además es diputado federal y los actos anticipados de precampaña los realizó durante aproximadamente cuatro meses y por ello tenía conocimiento de los hechos que venía realizando su militante, obteniendo con ello un beneficio indirecto, al ser posicionado con la propaganda de su afiliado frente al electorado, con lo cual se dejó de observar el principio de legalidad al obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda, respecto de la cual es responsable y sujeto de sanción.

De tal suerte, la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática es la consecuencia jurídica de una actitud omisa, ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

En ese mismo tenor, causa incertidumbre a esta representación el hecho consistente en que si el Tribunal Electoral de Tabasco, apreció en su considerando Sexto, que existen alusiones de parte del C. Adán Augusto López Hernández a favor del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR en donde se solicita el apoyo a favor del aspirante a la presidencia de la república, lo cual consta en los medios de prueba, lo conducente es que escindiera el procedimiento para remitir tal cuestión al IFE.

Misma que el Tribunal Electoral a página 153 de la Resolución dictada el día 24 de Enero de 2012 en el Expediente TET-AP-33/2011-II, establece:

“... ”

2. cuales implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador quien

tiene la calidad de candidato púnico de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana; por tanto, dicha actividad es competencia del instituto federal electoral; resultando ser lo establecido en los numerales 5, 20, 25, 36, 60, 106, 109.

...
...”

Y en esos términos, sea ese órgano electoral quien se pronuncie sobre el fondo de la litis planteada.

Atento a ello, debe preverse que en autos la autoridad jurisdiccional, no explicó el motivo, razón, o circunstancia especial, para que no se haya pronunciado sobre ese aspecto, puesto que el hecho de que una persona que realiza actos anticipados de precampañas, efectúe expresiones a favor de una tercera persona que aspira a la Presidencia de la República, y que en la actualidad es precandidato a dicho cargo de elección popular, incuestionablemente debe ser traducido como un acto conculcatorio de la norma electoral, puesto que mucho antes del inicio de las precampañas federales, es bien sabido que nadie puede hacer proselitismo a favor de interpósita persona.

En ese contexto, es obligación de la responsable, pronunciarse de manera exhaustiva sobre todas las cuestiones que le son puestas a consideración, en razón de ello, si queda acreditado a través de medios probatorios alusiones a favor de terceros, es su obligación señalar de manera pormenoriza, el porqué no cubrió dicho aspecto, es decir, señalar si era competente o no, para conocer de ese asunto.

Máxime cuando en el escrito de denuncia SCE/PE/PRI/005/2011, esta representación tuvo a bien ofrecer como pruebas, diversas notas periodísticas, contenidos de pagina web, fe notarial de la pagina web y pruebas técnicas donde el denunciado, hacía alusión a la figura de Andrés Manuel López Obrador, tanto a los medios de comunicación como a la ciudadanía general, enfatizando que era un líder moral, que incluso gracias a él se habían logrado mejorías en el Distrito Federal cuando él fue Jefe de Gobierno de esa entidad con programas y apoyo a las madres solteras y adultos mayores.

De ahí que a todas luces, lo correcto era que de manera fundada y motivada, la responsable explicara

el porqué eludió pronunciarse sobre el proselitismo que se hizo a favor de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Luego entonces queda acreditado la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la responsable que en consecuencia debe ser considerada como una afectación al principio de exhaustividad, pues ha como nos hemos venido refiriendo la responsable debió pronunciarse sobre todas las conductas imputadas a los infractores.

En consecuencia, la resolución impugnada, transgrede los siguientes:

P R E C E P T O S V I O L A D O S :

Los artículos 14, 16, 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Así como los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que deben ponderarse en las resoluciones de todo órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Conceptos de agravio en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-606/2012. En su escrito de demanda, Adán Augusto López Hernández expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

A G R A V I O S

1.- Causa agravio los razonamientos de la Responsable con la emisión de la resolución impugnada, pues violenta los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 6º de la misma norma legal en cuanto a la libertad de expresión; así como los artículos 207, 201, 202 y 312 de la Ley Electoral de Tabasco y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esto es así porque con su indebida motivación y fundamentación, atenta contra las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y concomitantemente incumple con el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales y de esta forma infringe los criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad; así mismo la responsable con su actuación pone en riesgo el derecho de participación y postulación de mi poderdante, numerales que disponen en lo que interesa:

Artículo 14.

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Artículo 16.

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

En ese mismo sentido, por la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que hace la responsable, lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República señala en lo que interesa:

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, Municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Con la resolución que se combate, estamos ante la presencia de una violación grave y evidente de la garantía de legalidad, derivado de la inaplicación de la norma jurídica, así como la aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, por lo que invocamos el siguiente criterio jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual a la letra dice:

GARANTIA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto*

expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Octava Época -.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo: XI-Enero

Página: 263

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de conveniencia S. A. 20 de Agosto de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente Hilario Bárcenas Chávez Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Se viola el principio de legalidad, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se controvierten los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como lo es en el presente caso.

También causa Agravio a mi poderdante, el hecho de que el Tribunal Electoral de Tabasco, sustente su resolución en una indebida motivación y fundamentación, así como en una interpretación ceñida sobre los numerales invocados, que nada tienen que ver en la sustentación de la sanción. Siendo por tanto aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 143, Volúmenes 97-102, de enero-junio de 1977, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De ahí las Violaciones a las garantías de Seguridad y Legalidad, pues el Tribunal Electoral de Tabasco, al analizar los arábigos 207, 201, 202 y 312 de la Ley Electoral de Tabasco, actuó en contra del texto expreso de la ley, contra su espíritu y los principios esenciales de interpretación de dicha norma, pues decide Sancionar a mi poderdante por **Actos Anticipados de Precampaña** sin que se integren los Elementos que componen dicho Injusto Legal, y para demostrarlo, me permito transcribir los artículos citados.

LEY ELECTORAL DE TABASCO

El artículo 207 de la Ley Electoral de Tabasco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **debidamente registrados por cada partido.**

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquellos en que los precandidatos a una candidatura** se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

En el párrafo 3 se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por esta ley **y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes **y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**

2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3) La propaganda de precampaña se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por esta Ley y **el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

Lo anterior permite concluir que el propósito de los actos de precampaña, es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

En esas condiciones, se ha determinado como actos **anticipados de precampaña** son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Lo que en la especie, no ocurre, toda vez, que mi poderdante primeramente al llevar a cabo los Recorridos, lo hizo en Calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión y nunca en calidad de **MILITANTE O BIEN COMO PRECANDIDATO DEBIDAMENTE REGISTRADO,** ya que en la época en que se supone se realizaron los Actos Anticipados de Precampaña, no existía Convocatoria expedida por el Partido de la Revolución Democrática para llevar a cabo su proceso de selección interna y por tanto, aún no era ni es precandidato a ningún puesto de elección popular y por tanto no se configura este primer elemento.

Por otro lado, si bien la responsable, esta considerando a los Recorridos en las 500 comunidades tabasqueñas y a las expresiones que vertiera mi poderdante como actos de precampaña electoral, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 207 en cita "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquellos en que los precandidatos a una candidatura** se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**", cierto es que mi poderdante lo hizo en Calidad de Diputado Federal y nunca en calidad de Precandidato con el Objetivo de Obtener respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular, luego entonces, esté un segundo elemento que no se integra, y no configura los Actos Anticipados de Precampaña. Cabe señalar, que la responsable reconoce en su sentencia que efectivamente mi poderdante llevó a cabo estos supuestos actos en su calidad de Diputado Federal (foja 95 y su anverso).

Ahora bien, la responsable mal interpretó el párrafo tercero del arábigo en comento, pues la propaganda de precampaña, y en el caso que nos ocupa, las expresiones en las notas periodísticas concatenadas con las de la página Web, que toma en cuenta para sancionar, son expresiones que se dieron no durante el periodo autorizado por la Ley Electoral y mucho en **el que señale la convocatoria respectiva, y que han de difundir los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas**, pues como bien ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática, aún no ha expedido la Convocatoria para su Proceso Interno de Selección de Candidatos y por esta causa tampoco se cumple un tercer elemento.

Por otro lado, la responsable analiza los numerales 201 y 202 de la Ley Electoral de Tabasco, a efectos de verificar la temporalidad de los Actos Anticipados de Precampaña, para de ahí determinar sancionar a mi poderdante por haber realizado proselitismo a su favor en las fechas comprendidas del 22 de febrero al 20 de junio de 2011 y por ende se tipificaba el ilícito de Actos Anticipados de Precampaña estipulado en el Artículo 312 Fracción I y 7 punto 1 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cual es erróneo y contrario al espíritu de la ley y de lo que el

Legislador tabasqueño estableció en los artículos citados, con lo que la responsable violenta las Garantías de Seguridad y Legalidad a que me he venido refiriendo y que todo buen acto debe contener.

Ello es así, pues de la interpretación simple y gramatical del artículo 201 de la Ley Electoral de Tabasco, los partidos tienen el deber de seleccionar a sus candidatos a puestos de elección popular, siguiendo un conjunto de actividades regulados por la Ley de la materia, los Estatutos, los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones legales y que por supuesto han de respetar los **precandidatos** a dichos cargos, y como se desprende de Autos, el denunciante presentó la denuncia desde el 14 de julio de 2011, fecha en que aún no existía al interior del Partido de la Revolución Democrática ningún Proceso de Selección Interna y mi poderdante ni siquiera era Precandidato a algún puesto de elección popular, pues como ha quedado de manifiesto, mi poderdante siempre ha actuado en calidad de Diputado Federal y por emitir sus opiniones no puede ser objeto de sanción, amén de violentar la libertad de expresión a que todo ciudadano tiene derecho.

*"Artículo 201.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y **los precandidatos a dichos cargos**, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político".*

Así las cosas, y de la interpretación correcta y gramatical del artículo 202 de la Ley de la materia, el Partido de la Revolución Democrática, al menos treinta días antes del inicio formal de su proceso interno a que se refiere el artículo 201, determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate y tal determinación deberá comunicarla al Consejo Estatal del Instituto Electoral local, informándole **la fecha de inicio del proceso interno**; el método o métodos que serán utilizados; **la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente**; **los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno**; los órganos de dirección responsables, de su conducción y vigilancia y la

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales en que se elija a:

a). Gobernador del Estado, **las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección.** No podrán durar más de quince días.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, **aún no ha expedido la Convocatoria para iniciar su Proceso Interno**, el método para seleccionar candidatos, plazos que comprende el proceso; por tanto no existe Proceso de Selección Interna de Candidatos a cargos de elección popular, y por lógica no han iniciado las precampañas internas y mucho menos existen Precandidatos Debidamente registrados, como para que se configuren los Actos Anticipados de Precampaña y con ello sancionar a mi Poderdante con la calidad de Precandidato Debidamente Registrado que no le ha otorgado el Partido de la Revolución Democrática y que indebidamente la Autoridad Responsable sí le ha asignado, pues como bien quedó demostrado en Autos, mi poderdante ha actuado en Calidad de Diputado Federal. Así las cosas, la Temporalidad que argumenta el Tribunal Electoral de Tabasco (22 de Febrero a 20 de junio de 2011), es absurda, toda vez, que de la interpretación y concatenación de los dispositivos 201, 202 y 207, se desprende que para que se puedan configurar los Actos Anticipados de Precampaña, deben Existir una Convocatoria para que inicie un Proceso de Selección Interna de Partido, comunicar de ese proceso al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, señalar los Plazos de Registro de Precandidatos, aprobar los Registros de quienes son los Precandidatos así como establecer los Plazos de inicio de las Precampañas las cuales deberán llevar a cabo los PRECANDIDATOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, en la especie, el Tribunal Electoral de Tabasco, dio una interpretación a Contrario Sensu, pues aparte de darle la Calidad de Precandidato a mi Poderdante, no analizó los elementos citados y arbitrariamente decide sancionar a mi poderdante, conforme al Artículo 312, el cual establece el catálogo de infracciones de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargo de elección popular que regula la Ley de la materia por la realización de actos anticipados de precampaña o

campaña, y como bien ha quedado plasmado y comprobado, ninguna de las calidades que menciona el dispositivo 312, ha adquirido mi poderdante, específicamente la de Precandidato, pues como reiteradamente se ha dicho, no se ha abierto el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática y luego entonces mi poderdante no se ha registrado como Precandidato, sino que la calidad de Precandidato impositivamente se la dio el Tribunal Electoral de Tabasco.

Cabe abundar que tampoco existía un proceso electoral federal o local, ya que el federal dio inicio en octubre y el local en noviembre de 2011, por lo que tampoco se cumple con la exigencia de que sea cuando menos aspirante a algún puesto de elección local o federal y que la supuesta transgresión se haya hecho dentro del término del proceso electoral local o federal.

"ARTÍCULO 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;*
- II. El método o métodos que serán utilizados;*
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y*
- VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

Reformado D.O. Dcrto. 7190 F 03-Agosto-2011
Durante los procesos electorales en que se elija a:
*a). Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del **quince de febrero al día primero de marzo** del año de la elección. No podrán durar más de quince días;*

ARTICULO 312. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

O sea que el artículo 312 antes descrito, interpretado literalmente, dicho precepto legal está destinado a regular a los **aspirantes, precandidatos o candidatos**.

En ese contexto se ha determinado que para tener el carácter de **aspirante**, deben de cumplirse varias hipótesis: es necesario que se haya abierto el proceso electoral correspondiente; que manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.

Como puede observarse, el proceso electoral federal se abrió en octubre y el local en noviembre, en los comunicados de prensa y de otros medios, mi representado no hace alusión a su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado, por lo que en la especie, no se puede sancionar por actos anticipados de precampaña a como lo hace la .responsable.

En otro orden de ideas, ese órgano jurisdiccional en su glosario ha determinado que se entiende como **actos anticipados de precampaña**. A todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Como puede observarse del concepto transcrito, quienes realizan actos anticipados de precampaña, son precisamente los **precandidatos** y en caso que nos ocupa, mi poderdante, en la época en que supuestamente transgredió la norma legal, no era **precandidato**, toda vez que como ya señalé aun no se había realizado el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática que es al que pertenece mi mandante y mucho menos había iniciado el proceso electoral local, por ello, la ilegalidad de la aplicación de la sanción a que me he venido refiriendo.

Para mayor abundamiento, no constituyen actos anticipados de precampaña, al no tener como fin la difusión de propaganda electoral alguna ni pretender la obtención como candidato interno para acceder a un cargo de elección popular.

De lo anteriormente expuesto, se reitera que existe una violación grave y evidente de la garantía de legalidad, derivado de la inaplicación de la norma jurídica, así como la aplicación equívoca, impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma con la que se sanciona a mi poderdante, así mismo se viola el principio de legalidad, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se controvierten los principios esenciales de interpretación de dicha norma, garantías que el Tribunal Electoral de Tabasco viola flagrantemente en contra de mi poderdante al Sancionarlo por conductas que no cometió, pero sobre todo porque la Responsable le impone unilateralmente a mi poderdante la Calidad de Precandidato cuando de autos se desprende que no tiene esa calidad, solicitando a esta Sala Superior, al entrar al fondo del asunto, en congruencia con el principio de exhaustividad revoque el mandato del Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, con la actuación de la autoridad responsable, se pretende coartar la libertad de expresión a mi mandante, consagrado por el artículo 6º de la Constitución General, ya que la labor como diputado permite a mi representado manifestarse y expresarse libremente, además de que esas expresiones permiten la formación de una opinión pública, libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, y si la autoridad restringe esa posibilidad, luego entonces, vulnera tal principio.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de ese máximo órgano jurisdiccional, que copiado el rubro dice:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.
SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL
DEBATE POLÍTICO".**

2.- Con todo lo anterior, pongo de relieve que la autoridad responsable Tribunal Electoral de Tabasco, deja de observar el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, provocando un acto arbitrario de molestia y privación de derechos fundamentales

consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la actuación de ese órgano jurisdiccional electoral local, se constituyó como autoridad administrativa en busca de probanzas y hacerlo no observó los criterios básicos que atañen a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues le da valor probatorio pleno a notas periodísticas que las mismas tienen un alcance indiciario, que a su vez descontextualizan la noticia y se trata de dichos de quien emite la nota.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de ese máximo órgano jurisdiccional, que copiado el rubro dice:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFÓRME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

3.- Por todo lo anterior, tampoco se cumple con las exigencias de los principios jurídicos aplicables en el régimen sancionador electoral, en virtud de inexacta aplicación de la ley tal y como lo hemos dejado plasmado en párrafos anteriores, por lo que en este contexto, tiene aplicación la jurisprudencia de ese alto tribunal jurisdiccional, que en seguida cito textualmente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio

constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

4.- Causa agravio a mi poderdante, el hecho de que la responsable solo haya analizado sesgadamente el escrito de contestación que mi poderdante a través del suscrito presentó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 15 de Agosto de dos mil once, pues si bien me avoqué a objetar las pruebas ofrecidas, esta objeción se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 326 Segundo Párrafo de la

Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 35 párrafo uno del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Quejas Denuncias, porque el actor no cumplió al elaborar su demanda con la obligación de precisar la relación que existe entre los documentos base de la acción con cada hecho, como tampoco expresó con toda claridad cuál hecho o hechos son los que se tratan de acreditar con las pruebas aportadas y las razones por las que estima demostrarían las afirmaciones vertidas en su denuncia, tal como lo ordenan dichos preceptos, por lo que al no cumplir con esos requisitos integrantes, es ilegal y violatorio de las formalidades del procedimiento y el Tribunal Electoral de Tabasco al entrar al estudio, análisis y valoración razonada de la forma en que fueron ofrecidas las pruebas, las debió desechar y por ende no dictar, una sentencia en la que se sancionara a mi poderdante, y si la ley establece como requisitos que el actor debe señalar en forma precisa la relación de las probanzas con cada hecho o hechos que trata de acreditar y las razones por las que estima demostrarán las afirmaciones vertidas, es un mandato que impone la Ley, de ahí que si; el actor los incumple, viola la ley al no ajustarse a sus disposiciones, siendo de explorado derecho que contra la **observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario**, así como que la voluntad de los particulares no deben eximir de la observancia de la ley, luego entonces, si el denunciante no ofreció las probanzas conforme a derecho, estas no debieron ser admitidas, desahogadas y mucho menos valoradas para sancionar a mi poderdante, pues de haber cumplido la responsable con la aplicación exacta de estos preceptos, estas probanzas se debieron desechar de plano y no hubiesen servido de base para sancionar a mi poderdante así mismo de haberlas desechado con base a lo ordenado en los numerales 326 Segundo Párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 35 párrafo uno del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, las Notas Periodísticas que el Tribunal Electoral local le dio la fuerza de indicios de mayor grado y concatenó con la Página web que a decir de la responsable aceptamos por pagarla del peculio personal de mi poderdante, lo cierto es, que ni aun adminiculadas servirían para poder sancionar a mi poderdante, sin embargo, la responsable no valoró esta situación y ello causa agravio a mi poderdante por que se solicita a este órgano jurisdiccional federal, revoque

la Sentencia que el Tribunal Electoral de Tabasco emitió en contra de mi poderdante y deje sin efectos la sanción impuesta.

Fundamentalmente y como señalé en el párrafo precedente, la autoridad jurisdiccional dejó de observar el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales al darle valor probatorio a probanzas que resultan del todo inverosímiles.

Así mismo, el órgano jurisdiccional electoral local, analizó parcialmente la contestación de la denuncia, pues, al contestar el Segundo de los agravios del impetrante, se negó que mi poderdante estaba realizando Actos Anticipados de Precampaña, dando los argumentos suficientes y que coinciden plenamente con lo narrado en el primer agravio de este líbello, y de haberlo tomado en cuenta la autoridad responsable, la resolución que dictó, debió ser en sentido favorable a mi poderdante y no sancionarlo a como lo hizo en la resolución que se combate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en las constancias que obran en todos los expedientes que se han formado con motivo del presente juicio, como son la Contestación de la denuncia, el escrito de tercero interesado, las sentencias que han recaído al presente asunto, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación, a efectos de demostrar una vez que entre al análisis este órgano jurisdiccional que. mi poderdante no ha realizado Actos Anticipados de Precampaña Electoral.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que desde luego benefician a mi poderdante, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación, a efectos de demostrar una vez que entre al análisis este órgano jurisdiccional que ;mi poderdante no ha realizado Actos Anticipados de Precampaña Electoral.

3.- LAS SUPERVENIENTES, que surjan y que puedan beneficiar a mi poderdante, misma que relaciono con todos los apartados de este medio de impugnación, a efectos de demostrar una vez que entre el análisis este órgano jurisdiccional que mi poderdante no ha realizado Actos Anticipados de Precampaña Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y previo los trámites legales, acordar lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja, solicitar el Informe Justificado a la responsable, agregar al principal las actuaciones derivadas de los expedientes que se han ventilado.

TERCERO.- Dictar Sentencia en la que se revoque la Sentencia de fecha 24 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

OCTAVO. Método de estudio. Por razón de método se analizarán en primer lugar los agravios expresados por el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-606/2012.

Lo anterior porque de la síntesis de conceptos de agravios se advierte que Adán Augusto López Hernández, en el juicio relativo al expediente SUP-JDC-616/2012, expone conceptos de agravio dirigidos a controvertir las razones con base en las cuales el Tribunal Electoral de Tabasco, tuvo por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña denunciados que le fueron atribuidos.

En tanto, el Partido Revolucionario Institucional en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-15/2012, impugna la parte de la sentencia que graduó la infracción y las sanciones impuestas a Adán Augusto López Hernández y al Partido de la Revolución Democrática.

En atención a lo anterior, se considera pertinente analizar en primer término los conceptos de agravio del actor Adán Augusto López Hernández, porque en el caso de resultar fundados, darían lugar a revocar o modificar la resolución impugnada y en consecuencia se podría dejar sin efectos las sanciones impuestas, circunstancia por la cual, ya no sería procedente analizar los motivos de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, dado que, como se vio, estos últimos se enderezan a controvertir la graduación de la infracción y las sanciones que fueron decretadas.

NOVENO. Estudio de los agravios expresados por Adán Augusto López Hernández.

I. Irregularidades en la instrumentación y valoración probatoria.

Son **inoperantes** los agravios en los que controvierte la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2011, estableció lo siguiente:

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver en plenitud de jurisdicción de forma incorrecta negó valor probatorio alguno a las notas periodísticas allegadas al sumario del procedimiento especial sancionador.

B. Ahora bien, el partido político actor aduce que le causa una afectación en su esfera de derechos el hecho de que el Tribunal Electoral de Tabasco no otorgó valor probatorio alguno a la fe de hechos contenida en el instrumento 3746, pasado ante la fe del notario público número 32 de los de ese Estado, mismo que presuntamente contiene una fe de hechos respecto del contenido de la página de internet www.adanaugusto.org.

Efectivamente, de la simple lectura de la resolución combatida, en específico de las fojas 134 a 137 de la misma, se desprende que a pesar de que el Tribunal Electoral responsable señaló como medio de convicción a estudiar la referida documental, en su análisis del material probatorio omitió referirse a la misma, por lo cual violentó el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución emitida por autoridad del estado.

El citado principio implica que toda determinación emitida por una autoridad que pretenda poner fin a una controversia puesta bajo su jurisdicción debe atender de forma puntual todos y cada uno de los planteamientos presentados por las partes, además de que deberá pronunciarse de forma específica sobre todos los hechos que constituyen la causa de pedir, asimismo implica el pronunciamiento total respecto de las pruebas aportadas al expediente, entendiendo a éstas como las que en su momento hayan sido admitidas.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001^[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al

^[1] Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la página de Internet <http://www.te.gob.mx>.

proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por tanto, al haber quedado acreditado que el Tribunal Electoral de Tabasco no emitió un pronunciamiento respecto de la probanza en cuestión, es que resulta **fundado** el agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la falta de valoración de citado instrumento notarial.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios previamente analizados, siendo innecesario el estudio del resto de los agravios puesto que ello resulta suficiente para desvirtuar la totalidad de los razonamientos que sustentaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, toda vez que dicha autoridad basó la determinación de confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana partiendo de un estudio incorrecto, en lo individual y consecuentemente de forma conjunta, de los medios de convicción aportados por el hoy impetrante, por tanto lo procedente es decretar la revocación de dicha resolución.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que el partido político actor solicita que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional federal, se pronuncie sobre la comisión de las conductas denunciadas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el ejercicio de la plenitud de jurisdicción, tal como se encuentra contenida en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, ello con la finalidad de que se evite una afectación de tipo irreparable de los derechos de los justiciables.

En consecuencia, ello no implica que de forma general las Salas de este Tribunal Electoral, deban ejercer esta facultad en todos los casos que se ponen a su consideración, sino que esta es de ejercicio extraordinario, debiendo aplicarse exclusivamente en aquéllos supuestos en los que se esté en presencia de una circunstancia de imposible reparación del acto que fue primigeniamente controvertido y por tanto genere la conculcación precisada.

En este sentido, es de señalar que lo antes apuntado no se actualiza en la especie, puesto que el inicio de las precampañas electorales en el Estado de Tabasco, de acuerdo a la Ley Electoral de tal entidad se encuentra previsto que comience el quince de febrero del año en curso, por lo cual se está en posibilidad de que el Tribunal responsable en uso de sus facultades emita una nueva determinación y esta sea susceptible de ser controvertida de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional federal, sin que como advierte el impetrante se generen circunstancias de inequidad en la contienda.

Por ende, se ordena al tribunal responsable, emita una nueva sentencia en la cual resuelva el fondo de la controversia planteada en el recurso de apelación relativo al expediente TET-AP-33/2011-II, **mediante la valoración de la totalidad del material probatorio aportado por el oferente**, en el cual tome en consideración los razonamientos aquí expuestos y en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, dicte la resolución que en derecho proceda.

Como se ve, en la parte transcrita de la sentencia antes referida, esta Sala Superior ordenó al tribunal responsable realizara la valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, por ende, en forma alguna es dable analizar si fue debida su admisión o debieron desecharse, en tanto ello constituye un estadio procesal previo a la valoración que ya fue ordenada; de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Sucede lo mismo con el agravio en el que sostiene que fue incorrecto que la responsable diera valor de indicios de mayor grado a las notas periodísticas y las concatenara con la página web que, a decir de la responsable el actor aceptó pagarla de su peculio personal, dado que ni aun adminiculadas sirven para sancionar al hoy inconforme.

La inoperancia deriva de que como se advierte de la sola lectura de ese motivo de inconformidad, el actor sólo afirma dogmáticamente que fue incorrecto el valor de indicios dados por la responsable a las notas periodísticas y las concatenara con las páginas web, porque ni en esas condiciones sirven para sancionarlo; argumentos en los que se deja de explicar porqué no fue correcto el valor probatorio otorgado por la responsable a las probanzas de mérito, y la razón por la que estima no son aptas para imponerle una sanción.

Esto es, el actor debió explicar porqué las notas informativas no constituyen indicios y la razón por la cual no debían administrarse con el contenido de la página web del actor, por lo que al no hacerlo, esta Sala Superior encuentra imposibilidad para analizar dichas probanzas, al no aportarse elementos con base en los cuales realizara tal actuación.

II. Actos anticipados de precampaña.

En otro contexto, puede verse que el actor cuestiona la valoración que efectuó el tribunal responsable, en tanto que consideró que los recorridos que llevó a cabo, los hizo en calidad de diputado federal del Congreso de la Unión y no como militante ni como precandidato debidamente registrado.

Al efecto, resalta que la denuncia se presentó desde el catorce de julio de dos mil once, fecha en que aun no existía al interior del Partido de la Revolución Democrática algún proceso de selección interna y entonces ni siquiera era precandidato a algún puesto de elección popular.

Por tales motivos, considera que es absurdo que el Tribunal Electoral de Tabasco, para arribar a su decisión, haya considerado el periodo de veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once, porque la interpretación de los dispositivos 201, 202 y 207 de la Ley Electoral en esa entidad federativa, debe existir una convocatoria para que inicie un proceso de selección interna.

Incluso, el artículo 312 del cuerpo normativo precisado, que establece el catálogo de infracciones establece los conceptos **precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular.

Añade que tampoco existe un proceso electoral federal o local, por lo que si el federal inició hasta octubre y el local en noviembre de dos mil once, entonces, tampoco se cumple con la exigencia de que sea *cuando menos aspirante*.

Señala a ese respecto, que para que pueda considerarse que se trata de un “aspirante” es menester que se haya abierto el proceso electoral correspondiente; se efectúen manifestaciones de manera clara, precisa, sistemática y pública respecto de alguna intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.

En razón de lo anterior, el actor atribuye al tribunal responsable haber incurrido en una equívoca aplicación de la norma jurídica, violando el principio de legalidad y actuando contra el texto expreso de la ley

Los agravios reseñados con anterioridad son **infundados**.

En primer lugar, debe señalarse que en criterio reiterado de esta Sala Superior se ha sostenido que los elementos indispensables para configurar los actos anticipados de campaña son los siguientes:

a) *Elemento personal*. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

SUP-JRC-15/2012 Y SU ACUMULADO

Al respecto, se invocan los precedentes SUP-JRC-274/2010, así como los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-41/2012.

En la especie, tales elementos configurativos de la hipótesis de infracción se encuentran colmados.

En efecto, como se desprende de las constancias de autos, Adán Augusto López Hernández desde el veintidós de febrero hasta el veinte de junio en los municipios de Balancán, Jonuta, Centro, Macuspana y Nacajuca expresó a la ciudadanía en general y se dirigió a los afiliados, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y al electorado en general con el objeto de darles a conocer su intención de contender por la candidatura interna del citado partido político como precandidato al cargo de Gobernador del Estado y obtener su respaldo.

Se advierte así, que al llevar a cabo esa actividad, expresó diversas manifestaciones con las cuales vulneró el principio de equidad de los demás posibles precandidatos del instituto político al cual pertenece.

La temporalidad de los actos de precampaña antes precisados se surtió plenamente, esto es, en los términos que lo establecen los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque si las precampañas para contender por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco iniciaban el quince de febrero al uno de marzo del año de la elección, así como el proceso electoral 2011-2012 en esta

entidad federativa comenzaría el veinticinco de noviembre de dos mil once; y Adán Augusto López Hernández realizó proselitismo en su favor en el período comprendido del **veintidós de febrero al veinte de junio de dos mil once**, resultaba ineludible que su conducta encuadra en el ilícito administrativo electoral que se viene mencionando.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, punto 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Adicionalmente, es posible establecer que la propaganda anticipada de precampaña fue cometida de manera **sistemática y personal** durante un lapso de cuatro meses y en cinco municipios del estado de Tabasco, por Adán Augusto López Hernández, con la intención de ganar adeptos que lo catapulten a la candidatura del PRD al cargo de gobernador del estado de Tabasco.

Los referidos actos de proselitismo se realizaron en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos; y que si bien no quedó acreditado en autos reincidencia alguna en dicha falta, ni la obtención de algún monto pecuniario en su beneficio personal, lucro, daño, sí se ocasionó perjuicio al principio de equidad que resulta ser uno de los valores más preponderantes de la materia electoral derivada de su acción infractora.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado plenamente el elemento temporal en los términos precisados deviene **infundado** el argumento vertido por el actor en que se desatendió que tuviera entonces el carácter de diputado federal, pues al efecto es determinante que los actos constitutivos de la infracción los llevó a cabo en una periodicidad que hace actualizar el supuesto de la infracción; sin que tampoco pueda favorecerle el hecho de que a ese momento, no se hubiese llevado a cabo el procedimiento de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, pues el estado o etapa en que se encuentre ese esquema de selección intrapartidario no constituye un elemento integrador de la conducta infractora.

Menos aún, puede estimarse que para configurar la calidad de “aspirante” sea menester una declaratoria formal al interior del partido, sino que para ello, es menester solamente que se exteriorice una intención patente ya sea de promover una plataforma electoral, o bien, de postularse en lo individual como precandidato.

DÉCIMO. Estudio de los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

Los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional son **infundados**.

En principio es menester precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no

representa un procedimiento formalista y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de

organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

I. Análisis de los agravios formulados.

Precisado lo anterior, debe decirse que contrario a lo sostenido por el partido actor, el tribunal responsable sí tomó en consideración las circunstancias que detalla en sus agravios, ya que estableció que el proselitismo se realizó en condiciones externas y a campo abierto utilizando como medios de ejecución su presencia personal, el internet y los medios masivos de comunicación electrónicos y escritos.

Además, si tomó en cuenta que las conductas fueron intencionales, al establecer que realizó los actos anticipados de precampaña al haber realizado proselitismo en su favor con la intención de ganar adeptos que lo catapulten a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador del estado de Tabasco.

Asimismo, tuvo en consideración que el denunciado tiene la calidad de diputado federal, señalando que se trata de una persona con pleno conocimiento de causa de que los actos anticipados de precampaña electoral están prohibidos por la

normativa electoral, y estaba consciente de que su proceder era ilícito, dado que es diputado federal y entre sus funciones se encuentra contribuir a la exposición de leyes que él mismo había vulnerado.

También tomó en cuenta que las conductas generaron un beneficio directo, sobre quienes desean promocionarse anticipadamente ante la ciudadanía, con el propósito de influir en el ánimo del electorado y que el posicionamiento obtenido por parte de los denunciados evidentemente causó detrimento a las demás fuerzas políticas, ya que el tribunal responsable sostuvo al respecto que el daño ocasionado por la falta cometida, deriva en una inequidad, ya que con su proceder estaba tomando una ventaja indebida a los demás aspirantes del instituto político al que pertenece, violentando con esto, el principio de equidad que resulta ser uno de los valores más preponderantes de la materia electoral.

Ahora bien, el tribunal responsable señaló que la falta era leve, sin embargo, estableció que no procedía imponer una amonestación pública, al no considerarla idónea para el caso concreto, ya que no tendría la fuerza disuasiva suficiente para evitar el ilícito en futuras ocasiones, atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos lesionados, así como a la entidad de la lesión causado a los mismos, y por ello estimó adecuado imponer una sanción que impactara en el patrimonio del infractor para generar una conciencia de respeto a las disposiciones electorales, con el objeto de lograr intimidación y ejemplaridad para evitar en lo futuro, transgresiones a la normatividad electoral, por ello se advierte que impuso una

sanción equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Tabasco, por lo que aun cuando se consideró la falta como leve, fijó la máxima multa que se contempla para tal caso.

Pero además, la responsable consideró que lo anterior era adecuado ya que con la sola acreditación de la falta procedía la imposición del mínimo de la sanción previsto en la norma, pero en el caso concreto tomó en consideración para imponer un monto superior, las circunstancias analizadas para la calificación de la falta citada y la individualización, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su emisión, las condiciones socioeconómicas del infractor y su capacidad económica.

Es por ello que contrario a lo aseverado por el partido actor, el tribunal responsable tomó en cuenta todas las circunstancias a que alude el instituto político inconforme y fundó y motivó adecuadamente la calificación de la infracción y el monto de la sanción.

II. Agravios relacionados con la individualización de la sanción

Por otra parte, el partido actor sostiene que el tribunal debió imponer una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática porque afirma, se benefició de los hechos denunciados, además de que tenía conocimiento de las conductas realizadas por Adán Augusto López Hernández, ya

que éstas venían desarrollándose en diversos eventos del propio partido.

El anterior motivo de disenso es **infundado**.

En efecto, en distinto agravio vinculado con la individualización de la sanción, el instituto político enjuiciante señala que se calificó indebidamente como leve la infracción cometida por Adán Augusto López Hernández, siendo que existían agravantes relativas a perjudicar el derecho de terceros, afectación y aventajamiento a los demás institutos político.

Sostiene que la autoridad jurisdiccional pasó por alto el hecho de que el denunciado era servidor público –Diputado Federal por el 04 del Distrito Federal- y que por mandato del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estaba obligado a abstenerse de realizar pronunciamientos para solicitar el apoyo a la ciudadanía y de realizar “recorridos” de manera permanente para hacer saber sus propuestas con la intención de ocupar un cargo de elección popular.

En forma concreta, precisa el instituto político que la multa económica impuesta, a razón de \$ 56, 700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N), es insuficiente para evitar que el inculpado se abstengan de realizar en lo posterior esa conducta.

i) En cuanto a individualización de la sanción de Adán Augusto López Hernández.

Como puede verse, desde una primera perspectiva, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que se impuso una sanción incongruente con los hechos cometidos, en la medida que se desatendió que la conducta infractora que cometió Adán Augusto López Hernández merecía una mayor sanción en tanto que se trataba de un servidor público que con su conducta incumplió el mandato constitucional que le corresponde, para abstenerse de realizar pronunciamientos en torno a solicitar el apoyo de la ciudadanía relativa a su aspiración de contender a un cargo público.

Al respecto es pertinente destacar que el análisis que realizó la autoridad responsable identificó precisamente esa circunstancia y por tanto expuso en el contexto de su decisión lo siguiente:

Toda vez, que la hipótesis contenida en la fracción I consistente en amonestación pública, no se considera idónea para el caso concreto, ya que la finalidad inmediata y directa de una sanción es la prevención de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya sea en forma especial, referida al autor individual o general, dirigida a toda la comunidad para reprimir el injusto, así como disuadir y evitar su proliferación futura; en lo específico, la amonestación pública al infractor no tendría la fuerza disuasiva suficiente para evitar el ilícito en futuras ocasiones, ya que atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos lesionados, así como a la entidad de la lesión causado a los mismos, se impone optar por una sanción que impacte en el patrimonio del infractor para generar una conciencia de respeto a las disposiciones electorales, con el objeto de lograr

intimidación y ejemplaridad para evitar en lo futuro, transgresiones a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que quedó debidamente acreditada en autos la conducta llevada a cabo por el infractor y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, que no se actualiza la reincidencia y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al ciudadano Adán Augusto López Hernández, aunado al hecho de que la sanción administrativa que en su caso, se imponga, debe tener como finalidad disuadir la futura comisión de faltas y ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora, debe ponderarse que la hipótesis normativa contenida en los numerales artículo 322, apartado 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el arábigo 19, apartado 1, fracción III, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco establece un *quantum* mínimo y uno máximo que van de uno a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; por tanto teniendo en cuenta la calificación la falta como leve, la multa se puede establecer dentro de los un mil días de salario, la que se impone al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en base al salario mínimo general vigente para el Estado de Tabasco en la fecha en que se cometió el ilícito sancionado (dos mil once), que resulta ser una sanción superior al mínimo establecido en los preceptos legales antes invocados.

Como puede verse, el análisis que realizó el tribunal responsable evidenció la necesidad de graduar la dimensión de la infracción de tal modo que se alcanzara una sanción ejemplar y que lograra disuadir ese tipo de conductas.

Por ello, en la parte determinante de su resolución estableció que la multa impuesta al denunciado Adán Augusto López Hernández equivalía a la cantidad de \$ 56,700.00

(Cincuenta y seis mil setecientos pesos en moneda nacional) tomando en cuenta como referente el salario mínimo de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional).

En ese orden, puede verse que fue acertada la consideración del tribunal responsable cuando determinó que la falta merecía una calificación de leve, en el entendido que dio razonamientos y consideraciones tendientes a evidenciar que no se trató de la sanción menor, porque era menester imponerla en un grado mayor al mínimo atendiendo a la finalidad disuasoria que debe lograrse con este tipo de sanciones, pero además, el análisis subsecuente; esto es, el relativo a la imposición concreta de la sanción la ubicó a razón de mil días de salario mínimo general en el Estado; esto es, en un rango superior al mínimo, lo que evidencia la congruencia que encontró entre la calificación de la falta y la individualización exacta del monto a imponer, sin que puedan acogerse los planteamientos del instituto político en el sentido de que esa determinación se hizo de manera incongruente.

Al respecto, debe tomarse en consideración también, que el ejercicio jurisdiccional que ha llevado a cabo esta Sala Superior ha puesto de relieve que la calificación de una conducta como leve, no es el grado mínimo de sanción que puede imponerse, sino que a su vez se ha encontrado otro calificativo aún más gráfico de que la sanción puede ubicarse en su cuantía mínima como es el de levísima; de ahí que al haber impuesto la sanción en la proporción de un mil días de salario mínimo general vigente en el Estado es patente la

pretensión del tribunal de no encuadrarla en su menor proporción y, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 322, apartado 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, relacionado con el diverso 19, apartado 1, fracción III, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ii) Individualización de la sanción al Partido Revolución Democrática.

Por otro lado, en lo tocante a la sanción de amonestación que se impuso al Partido de la Revolución Democrática, puede advertirse que, desde el punto de vista del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable **no especificó el por qué de tal determinación.**

Contrario a lo que sostiene el partido político accionante, la lectura integral de la resolución permite advertir que el tribunal responsable efectuó pronunciamiento en torno a las razones por las que al Partido de la Revolución Democrática le correspondió una sanción de amonestación.

En la parte conducente de su decisión sostiene que esa amonestación era la sanción idónea para disuadir la realización de conductas posteriores por parte del aludido instituto político.

Por otra parte, en el contexto de la resolución puede verse que el tribunal responsable expresó con claridad que la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución

Democrática fue de naturaleza pasiva, en tanto que, su proceder infractor consistió en que tuvo conocimiento de los hechos que venía realizando su militante.

En razón de lo anterior, es posible señalar que no asiste razón al accionante cuando afirma que el tribunal responsable omitió justificar el porqué de su decisión de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una amonestación, pues al efecto, expresó las causas particulares, circunstancias especiales y razones inmediatas que le llevaron a considerar que la amonestación cumplía el objetivo disuasorio.

III. Culpa in vigilando.

Ahora bien, en razón de que los agravios formulados por el Instituto Político actor, guardan relación con la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, es preciso tener presente las tesis de esta Sala Superior Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen Tesis Relevantes, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos

valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Del anterior criterio se aprecia que los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas

desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que podrían realizar dichas personas.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que en casos en los que se analice la posible responsabilidad de un partido político por *culpa in vigilando*, por incumplimiento de su deber de garante respecto de declaraciones o manifestaciones públicas realizadas por militantes o simpatizantes en el contexto de un proceso electoral, es necesario demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta irregular.

En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos conllevan el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta infractora que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. De ahí que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad debe motivar el incumplimiento a su deber de garante, considerando particularmente la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante y los efectos de las declaraciones en el contexto del debate público.

Precisado lo anterior, debe decirse que contrariamente a lo aducido por el partido actor, el tribunal responsable sí tomó en cuenta las circunstancias a que alude en sus agravios, ya que estableció que el Partido de la Revolución Democrática es responsable pasivo, porque tuvo conocimiento de que Adán Augusto López Hernández, es militante de su partido y además es diputado federal y los actos anticipados de precampaña los

realizó durante aproximadamente cuatro meses y por ello tenía conocimiento de los hechos que venía realizando su militante, obteniendo un beneficio indirecto, al ser posicionado con la propaganda de su afiliado frente al electorado, con lo cual se dejó de observar el principio de legalidad al obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda, respecto de la cual es responsable y sujeto de sanción.

Por lo anterior, el tribunal estimó que la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática es la consecuencia jurídica de una actitud omisa ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

Asimismo, estableció que en autos no obran elementos que confirmen que el Partido de la Revolución Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese.

Conforme a lo anterior tuvo por actualizada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, y estimó procedente imponer una sanción proporcional a las consideraciones que previamente había vertido, consistente en una amonestación pública, y precisó que ello tenía como

finalidad disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

Como se ve, todas las circunstancias que detalla el instituto actor en sus agravios fueron tomadas en cuenta por la autoridad al imponer la sanción al Partido de la Revolución Democrática, y se advierte que el inconforme en modo alguno justifica con razones distintas a ellas, que se le deba imponer una sanción mayor a dicho partido, y no basta con expresar que si se impuso una multa económica a su militante, también se le debía imponer una similar al partido, porque ello constituye una afirmación dogmática carente de sustento jurídico.

IV. Violación de principio de exhaustividad.

Finalmente, el partido actor expresa que la autoridad dejó de pronunciarse sobre el proselitismo hecho a favor de Andrés Manuel López Obrador, violando con ello el principio de exhaustividad.

Es fundado el agravio habida cuenta que la propia responsable estableció lo siguiente:

Precisado lo anterior se procederá a clasificar éstos hechos esenciales en los rubros siguientes:

1. (...)
2. Cuáles implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador, quien tiene la

calidad de candidato único de la izquierda al cargo de presidente de la República Mexicana; por tanto, dicha actividad es competencia del Instituto Federal Electoral; resultando ser los establecidos en los números 5, 20, 25, 36, 60, 106,109.

No obstante, el tribunal responsable omitió fundar y motivar la razón por la cual estimó que los hechos ahí detallados implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y tampoco por qué razón correspondía al conocimiento del Instituto Federal Electoral, dejando con ello de atender un elemento que ella misma había introducido a la litis del asunto.

En consecuencia, procede modificar la resolución reclamada, únicamente para el efecto de que el tribunal responsable se pronuncie sobre los hechos que consideró implican una propaganda electoral a favor de Andrés Manuel López Obrador y decida lo que en Derecho corresponda; esto es, en su caso, dé vista a la autoridad electoral administrativa para que en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-606/2012** al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-**

15/2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-33/2011-II, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral en el Estado de Tabasco que cumpla con lo dispuesto en el punto IV, del último considerando; debiendo informar dentro de las veinticuatro siguientes el cumplimiento a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO